



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO CIVIL 151/2021.**QUEJOSA:**

***** ***** , POR
**DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN
 DE SU MENOR HIJA DE INCIALES *****.**

QUEJOSA ADHERENTE:

**TERCERA INTERESADA SECRETARÍA DE
 RELACIONES EXTERIORES, POR
 CONDUCTO DEL DIRECTOR JURÍDICO
 CONTENCIOSO DE SU DIRECCIÓN
 GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ***

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR EN ESTA
 CIUDAD.**

PONENTE:

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
 ALEJANDRO LEMUS PÉREZ.**

SECRETARIA:

ELIZABETH GUERRERO LANDÍN.

Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo directo civil **151/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión ***** , de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se procede a dictar un nuevo fallo en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, ante el Juzgado Quinto de lo Familiar en esta ciudad, *********, *********, por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales *********, promovió juicio de amparo directo por violación de los artículos 1º, 4, 14, 16 y 17 constitucionales, 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en relación con el artículo primero de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como los artículos 1, 2, 3, 4 y demás relativos y aplicables de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, en contra de la autoridad y por el acto siguiente:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: *El Juez Quinto de lo Familiar en el Estado, con domicilio bien conocido en esta ciudad.*”

“IV. NORMAS Y ACTOS RECLAMADOS: *La audiencia desahogada por la Responsable y la posterior resolución al término de la misma, ambas de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dentro de los autos del exhorto ********* del índice de la Responsable.*”

SEGUNDO. Acto reclamado. La sentencia dictada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, en el expediente *********, relativo al procedimiento del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, respecto de la niña con iniciales *********, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Este Juzgado fue competente para conocer del presente procedimiento.*

SEGUNDO. *La vía elegida por este Tribunal no originó controversia alguna.*

TERCERO. *Las partes comparecieron con personalidad.*

CUARTO. *El procedimiento se inició a instancia de parte legitimada para tales efectos.*

Federación adscrito, por oficio *****, quien no formuló pedimento. Asimismo, se determinó que los terceros interesados *****, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de su Delegación Estatal, se encontraban emplazados.

QUINTO. Amparo adhesivo. Por auto de presidencia de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de amparo adhesiva promovida por la tercera interesada Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, *****, ***** *****.

SEXTO. Alegatos. Por auto de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, entre otras cosas, se tuvo al tercero interesado *****, ***** ***** , formulando manifestaciones en vía de alegatos.

SÉPTIMO. Turno. En proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se ordenó turnar el presente asunto al magistrado Edgar Humberto Muñoz Grajales, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Sentencia. En sesión ordinaria virtual de seis de mayo de dos mil veintiuno, este tribunal colegiado dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales *****, contra el acto reclamado al Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente *****, relativo al procedimiento del Convenio de la Haya sobre los*



Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, respecto de la menor en cita.

SEGUNDO.** Queda sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por la autoridad tercero interesada Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, * * .”*

NOVENO. Recurso de revisión

I. Interposición y remisión de autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Inconforme con tal fallo, la quejosa

***** ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , por conducto de la apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la primera de las nombradas, ***** * ***** ***** , interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en auto de presidencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, y una vez realizados los traslados correspondientes, se ordenó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vía MINTERSCJN, el dos de febrero de dos mil veintidós, lo que se realizó el tres siguiente.

II. Admisión. Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido a través del sistema MINTERSCJN, el acuerdo dictado por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión ***** , de su índice, en el que informó que admitió el recurso de revisión interpuesto por la quejosa ***** ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , por conducto de la apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la primera de las nombradas, ***** * ***** ***** ***** , contra la sentencia emitida en este asunto, que negó el amparo en lo principal y declaró sin materia el amparo adhesivo, y ordenó turnar el asunto para su estudio al ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, integrante de la Primera Sala, así como la radicación

ELIZABETH GUERRERO LANDÍN
7066662065366600000000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

inhábil, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Por tanto, la demanda de amparo se presentó oportunamente el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.**

Lo anterior, puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

FEBRERO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	23 a)	24 b)	25	26	27	28

MARZO DE 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16 e)	17 f)				

- a) Fecha en que se notificó la sentencia reclamada
- b) Data en que empezó a transcurrir el plazo
- c)  Plazo de quince días para promover el amparo
- d)  Días inhábiles
- e) Fecha en que se presentó la demanda de amparo
- f) Data en que feneció el plazo

Amparo adhesivo. La demanda de amparo adhesiva fue presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 181 de la Ley de Amparo, en atención a lo siguiente:

a) El acuerdo de admisión de la demanda de amparo se notificó por oficio a la autoridad tercera interesada Secretaría de Relaciones Exteriores -quejosa adherente-, el **siete de abril de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ADC 151/2021

dos mil veintiuno, y surtió efectos desde el momento en que quedó legalmente hecha, al tenor de lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la ley de la materia.

b) El plazo de quince días para promover el amparo adhesivo transcurrió del **ocho al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**.

c) De dicho plazo deben descontarse los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, por ser sábados y domingos, inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Por tanto, la demanda de amparo adhesivo se presentó oportunamente el **trece de abril de dos mil veintiuno**.

Lo anterior, puede apreciarse gráficamente en el siguiente calendario.

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		7 a)	8 b)	9	10	11
12	13 e)	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28 f)				

- a) Fecha en que se notificó la admisión de demanda
- b) Data en que empezó a transcurrir el plazo
- c) Plazo para promover el amparo adhesivo
- d) Días inhábiles
- e) Fecha en que se presentó la demanda de amparo

adhesivo

f) Data en que feneció el plazo

CUARTO. Procedencia y legitimación. El juicio de amparo es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que se reclama una resolución judicial que decide en forma definitiva sobre la restitución internacional de una menor de edad, solicitada conforme a la Convención de tal materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 71/2019, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 225, registro digital 2021022, que dice:

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE EDAD, SOLICITADA CONFORME A LA CONVENCIÓN DE LA MATERIA. De lo establecido en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170, fracción I, y 171 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo directo procede en dos casos: 1) contra sentencias definitivas o laudos; y, 2) contra resoluciones que ponen fin al juicio; en ambos casos, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. De éstas, las que deciden el juicio en lo principal constituyen sentencias definitivas o laudos, mientras que resoluciones que ponen fin al juicio, son las que, sin decidirlo en lo principal, lo dan por concluido. Por otro lado, esta Suprema Corte ha concebido al "juicio", como un procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que se dicta sentencia o resolución que le ponga fin, en la inteligencia de que el juicio está condicionado a la existencia de un litigio, esto es, de un conflicto entre partes; además, que debe entenderse por sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo la que define el juicio en lo principal, es decir, la que establezca el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar a la litis contestatio. En tales condiciones, las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales, en las que se decide en forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de menores de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

edad, en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, constituyen sentencias definitivas, puesto que su impugnación a través del juicio de amparo presupone la existencia de una contienda, cuya litis generalmente se centra en determinar la procedencia de la restitución del menor a su entorno habitual cuando ha sido trasladado o retenido de forma ilícita, frente a la actualización o no de alguna de las excepciones extraordinarias previstas en la Convención para negar la restitución, a saber, la integración del menor al nuevo ambiente (artículo 12), las excepciones previstas en el artículo 13 o la violación a los principios fundamentales del Estado requerido (artículo 20); por tanto, en contra de ellas procede el juicio de amparo en la vía directa.”

Asimismo, ***** ***** ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , está legitimada para promover el presente juicio de amparo, al ser parte requerida en el procedimiento de restitución de origen y la sentencia reclamada le fue adversa.

Además, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto del Director Jurídico Contencioso de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, **** ***** **** , está legitimada para promover el amparo adhesivo, al tener el carácter de tercera interesada en el presente juicio de amparo.

QUINTO. Omisión de transcripción. No se transcriben los considerandos que sustentan la sentencia reclamada, ni los conceptos de violación expresados en las demandas de amparo, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, el artículo 74 de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, y por otra parte, obran en el expediente los conceptos de violación y copia certificada del acto reclamado. Es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

SEXTO. Antecedentes y trámite. Para mayor claridad del asunto, es dable precisar lo siguiente:

1. Hechos. El diez de septiembre de dos mil dieciséis, ***** y ***** procrearon a una niña llamada *****. La familia asentó su residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

2. El quince de enero de dos mil dieciocho, la pareja y su hija se mudaron a Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos, debido a que al señor ***** le ofrecieron una plaza como investigador por un tiempo determinado. Para dicho efecto, la familia tramitó su visa estadounidense con una vigencia del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3. Retención ilícita. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, la familia viajó a la ciudad de San Luis Potosí. Por cuestiones laborales, el señor ***** regresó a Estados Unidos el treinta y uno de diciembre. Mientras que la señora ***** y su hija permanecieron en el país, aunque tenían programado su retorno el diecinueve de enero de dos mil veinte.

4. Solicitud de restitución internacional. El cinco de agosto de dos mil veinte, ***** solicitó la restitución internacional de su hija a su residencia habitual en

¹ Tesis 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Albuquerque, Nuevo México, ante la Autoridad Central de Estados Unidos de América.

5. El trece de octubre de dos mil veinte, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior, emitió un oficio a través del cual remitió el expediente a la magistrada presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí y solicitó que se giraran las instrucciones necesarias para resolver lo conducente.

6. Procedimiento de restitución internacional (exhorto ***).** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad admitió a trámite la solicitud; ordenó notificar a la señora ***** para que compareciera a exponer lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas pertinentes; señaló fecha y hora para la audiencia de escucha de la niña, y giró oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para que propusiera un tutor que representara a la menor.

7. Audiencia de escucha de la niña. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el tutor designado aceptó el cargo conferido, y posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de escucha de la niña en su presencia y en compañía de una psicóloga, del agente de Ministerio Público adscrito al citado juzgado y de una trabajadora social, así como de su madre *****

*****. De dicha diligencia se destaca lo siguiente:

“[...]Con quien vives aquí en tu casa: Con tito vive en mi casa y tita también y mi mamá también pero mi papá se quedó en estados unidos. Por qué se quedó tu papá allá: Es que se porta mal mi papá [...] Te gustaría ver a tu papá: Algunas veces sí y algunas veces no [...] Te gustaría ir a Estados Unidos y ver a tu papá: Sí pero de vacaciones en tres semanas y luego regreso.”



8. Aseguramiento de la niña. El ocho de enero de dos mil veintiuno, el juez familiar decretó el aseguramiento de la niña en el domicilio que habitaba con su madre, ubicado en el fraccionamiento ***** ** ***** , en la ciudad de San Luis Potosí.

9. Contestación a la solicitud de restitución internacional. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la señora ***** ***** compareció al procedimiento, opuso la excepción prevista en el inciso b), del artículo 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores², y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar el grave riesgo en el que se encontraría la niña de ejecutar la restitución.

10. Toda vez que constituyen parte de la litis en el presente asunto, se transcriben algunos de los hechos narrados por la señora ***** ***** en su escrito de contestación a la solicitud:

*“[...] 2.1. En Estados Unidos la violencia se hizo más fuerte, tanto psicológica como económica, pues yo me encontraba sola sin familiares que me apoyaran, mi inglés era regular y no conocía a nadie, yo no sabía a quién pedirle apoyo y no tenía ni siquiera con quién platicar, **** ***** se llevaba mi coche y él era quien manejaba todas las tarjetas y todo el dinero, a mí no me daba dinero para nada, yo estaba sola todo el día, no me dejaba hablar con nadie y tampoco me permitía conseguir trabajo.*

*2.2. En el tiempo que estuve viviendo en Estados Unidos, **** ***** me golpeó en varias ocasiones, me aventaba con su pecho y me daba cabezazos, me jaloneaba, me aventaba con su cuerpo para quitarme del camino, y también me aventaba jalándome del brazo, me ponía la*

² “Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: [...]”

b) *existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. [...]”*

11. Audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos. Por constituir parte del acto reclamado, se trae a colación la calificación realizada por el Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí, de las pruebas ofrecidas por la señora *****:

a) Se desecharon por inconducentes:

- La confesional a cargo del señor **** *****
***** y la testimonial a cargo de dos personas, pues su finalidad es que prevalezca uno de los dichos, lo que no forma parte del procedimiento de restitución como medida cautelar, sino del fondo de la controversia familiar.
- La prueba testimonial a cargo de la hermana del señor ***** , porque el objeto de esa prueba es justificar que el padre de la niña aportaba voluntariamente recursos económicos para que la niña recibiera educación en México, lo que no requiere de mayor prueba, ya que la información que brinda en la contestación es suficiente para pronunciarse al respecto.

b) Se admitieron y se tuvieron por desahogadas:

- Los certificados de elegibilidad para el estatus de visitante en régimen de intercambio (visa tipo J-1 a favor del señor ***** y visa tipo J-2 concedida a la señora ***** y a su hija).
- La denuncia por violencia familiar ante la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ADC 151/2021

- La denuncia de sustracción de la niña levantada por el señor ***** en Estados Unidos.
- La documental privada de treinta de diciembre de dos mil veinte, elaborada por la directora de la escuela de la niña y las facturas emitidas por concepto de colegiatura.
- La documental privada de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, donde consta que la señora ***** labora en el Hospital del Niño y la Mujer "Dr. Alberto López Hermosa".
- Las copias simples de las tarjetas de débito de Credit Union NUSENDA a nombre del señor ***** y los estados de cuenta de julio a diciembre de dos mil veinte.
- La carta factura del vehículo marca ***** , modelo ***** 2013, color rojo con registro vehicular ***** , propiedad de la señora ***** .
- La constancia de atención elaborada por la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF).
- La impresión diagnóstica de la psicóloga ***** ***** .
- La prueba presuncional legal y humana.
- La prueba instrumental de actuaciones.
- Las copias simples de diversas constancias que obran en la carpeta de investigación abierta por el delito de violencia familiar.

c) Se desecharon por basarse en un aspecto discriminatorio relacionado con el estatus migratorio:

-
- La exhibición de la última visa de estancia en Estados Unidos que le haya sido concedida al señor ***** .
 - La prueba de informes a cargo de las autoridades centrales intervinientes en el procedimiento, a fin de que informen si se han renovado la legal estancia del señor ***** y el contrato de trabajo y/o de investigación del padre de la niña en la Universidad de Nuevo México

d) Se desecharon porque versaban sobre aspectos que deberían resolverse en la controversia familiar y constituían una invasión a la privacidad de la niña y de los progenitores:

- La prueba de informes a cargo de la Universidad de Nuevo México en la que se especifique si el señor ***** y la señora ***** acudieron a recibir asistencia psicológica a través del programa CARS (Counselling, Assistance & Referral Services) de la institución educativa, señale cuál fue el diagnóstico y las recomendaciones realizadas.
- La prueba de informes a cargo de la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF), a fin de que informe si la señora ***** acudió a recibir apoyo de dicha institución y, en su caso, que señale cuál fue el motivo de la atención, las fechas de las sesiones, las pruebas que se llevaron a cabo y las recomendaciones realizadas.
- La prueba pericial en psicología del señor ***** , de la señora ***** y de la niña involucrada en el procedimiento.



12. Procedencia de la restitución. Posterior al desahogo de la audiencia de calificación, recepción de pruebas y alegatos, el Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad dictó resolución definitiva en la que **autorizó la restitución de la niña** involucrada en el procedimiento, a su domicilio ubicado en Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos de América. Su determinación se basó en las siguientes consideraciones:

a) En un primer momento, aclaró que el procedimiento de restitución internacional tiene la naturaleza jurídica de una **medida cautelar emitida fuera de juicio, por lo que el estándar de prueba exigido no es pleno**, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes, sin que sea necesario confrontar las posturas de las partes y hacer prevalecer alguna de ellas.

b) Los requisitos de procedencia de la solicitud de restitución de la niña se encuentran colmados. El tipo de sustracción que se sustenta en el presente asunto es la referente a la **interrupción del derecho de custodia** ejercido por el señor ****** ******* en conjunto con su cónyuge ******* *******, ya que ambos cohabitaban con su hija en Nuevo México, Estados Unidos, desde el cinco de enero de dos mil dieciocho.

c) La interrupción de este derecho se configuró cuando la señora ******* ******* decidió unilateralmente permanecer en el Estado de San Luis Potosí de manera permanente, a pesar de que había acordado regresar el diecinueve de enero de dos mil veinte, a su residencia habitual. Incluso, la progenitora sustractora inició un nuevo plan de vida al buscar empleo y al inscribir a la niña en una escuela para que siguiera cursando su educación básica.



d) La existencia del derecho de custodia que se alega vulnerado, proviene de la legislación familiar que rige en Nuevo México, Estados Unidos, relativa al Estatuto de Nuevo México, capítulo cuarenta *“De los asuntos domésticos”*, artículo 4, sección 40-4-9.1, a través del cual se regula la custodia compartida desde el nacimiento y se presume su ejercicio cuando ambos progenitores cohabitan con sus hijos. En ese sentido, el derecho de custodia del señor ***** respecto a su hija nace de la relación paterno-filial, según se advierte del acta de nacimiento de la niña.

e) El hecho de que la señora *** sostenga que no regresó a su lugar de residencia por los actos de violencia familiar que el señor ***** ejercía sobre ella y su hija no es una justificación válida, pues si la progenitora sustractora pretendía una separación conyugal por esta situación, debió haber acudido a los tribunales correspondientes y no hacerse justicia por propia mano, a través de la sustracción de su hija de su lugar de residencia, ya que ello la colocó en una situación de riesgo ante la indefensión de los derechos de custodia y de convivencia que tiene con su padre.**

f) En el presente caso ya existe una causa de petición para la disolución del matrimonio y de la custodia de la niña ante el Segundo Distrito Judicial del Condado de Bernalillo, Nuevo México, por lo que será en esa sede jurisdiccional en donde se debata si los actos de violencia denunciados pueden generar, o no, que el señor *** pierda los derechos de custodia sobre la niña, y en todo caso, si ello repercutirá en la fijación de convivencias.**

g) La excepción de grave riesgo opuesta por la madre de la niña es infundada. No se advierten factores de grave riesgo que coloquen a la niña en una situación intolerable al



reincorporarla al domicilio que cohabitaba con su padre, pues de la audiencia de escucha se tuvo a la vista a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, al no haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional, se mostró cooperativa y activa, sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él, por el contrario, claramente señaló su deseo de convivir con él.

h) Las máximas de la experiencia en materia familiar

permiten establecer que, cuando un niño o una niña es sometida a algún tipo de violencia por parte de sus progenitores tiende a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos y se expresa de manera cortante para obviar el tema y hablar preferentemente de otros temas. En casos de extrema violencia, se puede percibir un estrés tangible o llanto espontáneo e inconmensurable al hablar de ellos, o incluso, percibirse signos de violencia física en sus cuerpos.

i) Estos factores no se advierten en la niña involucrada en el procedimiento, por lo que existe certidumbre de que no se encuentra expuesta a una situación de grave riesgo que la coloque en una situación intolerable. **Sin que sea necesario un examen más profundo y especializado, como el correspondiente a una prueba pericial en psicología**, ya que no se advierten factores detonantes que den indicios de un daño emocional generado por su padre, que requiera efectuar una intromisión en la intimidad de la niña.

j) La progenitora sustractora reiteradamente sostiene que la situación migratoria del señor ***** constituye un obstáculo para que se le pueda administrar justicia en Estados Unidos. Sin embargo, no se advierte que el Estado requirente prohíba la administración de justicia a personas sin un estatus



esencial relativo a que toda vez que la quejosa compareció a aceptar el cargo conferido en el considerando sexto del fallo reclamado, como acompañante de la menor en su retorno a los Estados Unidos de América, implica que consintió la sentencia reclamada.

En respuesta, conviene reproducir la parte conducente del considerando sexto de mérito, en el que se adoptó, entre otras, la determinación siguiente:

“SEXTO. EJECUCIÓN DE LA DETERMINACIÓN.

(...)

*En atención de lo anterior, este Tribunal pondera que la menor de edad actualmente vive con su madre, bajo aseguramiento decretado mediante acuerdos del siete de diciembre de dos mil veinte y ocho de enero de dos mil veintiuno, y con quien ha convivido de manera continua desde el doce de diciembre de dos mil diecinueve a la presente fecha, por lo que, separarla de su figura de manera abrupta detonaría en una situación de estrés emocional en la niña de iniciales *****, ante lo cual, es necesario evitar en la medida de lo posible situaciones de ese tipo, por ello para que la menor regrese al domicilio ubicado en **** **

**** * ** ***, de los Estados Unidos de América, se establece:

a) Que la menor sea acompañada por personal de la autoridad central mexicana, así como de su madre, o bien, persona de confianza, siempre y cuando la señora ***** , acepte y proteste legalmente el cargo que se le confiere, dado a que, este Juzgado no tiene facultades para interferir con su plan de vida, por lo que, no se le puede obligar a regresar a los Estados Unidos de América, contando con un plazo de 24 veinticuatro horas, a partir de su notificación en forma, para informar si acepta o no el mismo;

b) En caso de no recibirse contestación de la señora ***** , o en su caso, que esta sea sentido negativo, se establece como persona de confianza de la menor a su tía paterna ***** , contando con un plazo de 24 veinticuatro horas, a partir de su notificación a través del apoderado legal del solicitante,

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

licenciado ***** , para informar si acepta o no el cargo conferido... ”.

Derivado de lo anterior, obra la razón actuarial de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE SIENDO LAS 13:15 TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO LA SUSCRITA ACTUARIA JUDICIAL SANDRA ELIZABETH CAPETILLO BELTRÁN HAGO CONSTAR QUE SE PRESENTA EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO LA C. ***** QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CLAVE ***** Y COMO LO ORDENA LA SENTENCIA DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, LE HAGO SABER EL CARGO CONFERIDO EN EL INCISO a) DE DICHA SENTENCIA, EN EL ENTENDIDO QUE LA MENOR SEA ACOMPAÑADA A SU REGRESO A ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MANIFIESTA: QUE LO OYE, QUEDA ENTERADA, ACEPTA EL CARGO CONFERIDO, PROTESTA SU FIEL Y LEGAL DESEMPEÑO, CARGO QUE LE DISCIERNO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, Y SÍ FIRMA PARA CONSTANCIA LEAL (sic).- DOY FE”.

Al respecto, este tribunal colegiado estima que el hecho de que la madre de la infante, hubiese acudido a aceptar y protestar el cargo que como acompañante de la menor se le confirió para su retorno a los Estados Unidos de América (para el eventual caso de que la determinación -en ese momento aún susceptible de impugnarse- adquiriera firmeza en el sentido decretado), en modo alguno conlleva el consentimiento de la sentencia reclamada pues, según se advierte de la determinación y razón actuarial antes transcritas, su comparecencia atendió únicamente al requerimiento que se encontraba conminada a acatar en un plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, pues de no hacerlo así, el cargo pasaría a favor de diversa persona (tía paterna de la menor).

Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad.

3. *Valore con perspectiva de género el caudal probatorio existente dentro del procedimiento de restitución internacional, y*

4. *En caso de considerar que se acreditó la excepción de grave riesgo, revoque la sentencia recurrida y declare la improcedencia de la restitución internacional.”*

Por lo que en cumplimiento a dicha ejecutoria, se analizan nuevamente los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, a partir de las consideraciones vertidas por el alto tribunal del país, y para mayor claridad del estudio relativo, el análisis se llevará a cabo en sendos apartados conforme a los temas precisados.

Es oportuno mencionar, que en atención a la problemática a que se contrae el procedimiento de origen, el asunto se apreciará desde la perspectiva de suplir la deficiencia de que pudieran adolecer los planteamientos de la impetrante, al estar involucrados los derechos que asisten a una niña, respecto de la cual se actualiza la obligación de velar porque sus derechos sean respetados y protegidos en cualquier procedimiento en que participe, al ser de interés superior la preservación de su estabilidad física y emocional.

Es ilustrativa la jurisprudencia 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, registro digital 175053, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola

instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Igualmente, cabe invocar la tesis CCCLXXIX/2015, de la propia Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro digital 2010602, que dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.

De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.” (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida;

b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.”

Precisado lo anterior, se tiene que en el **primer** y **segundo** motivos de disenso, la quejosa plantea lo siguiente:

a) La autoridad responsable partió de un marco jurídico que no corresponde con el que rige los procedimientos de restitución internacional, pues calificó las pruebas y basó su decisión en aquél aplicable a las medidas cautelares y a los exhortos internacionales, lo que evidentemente trascendió al resultado del fallo.

b) **La autoridad responsable parte de una premisa errónea al establecer que el procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar, pues se trata de un juicio en sí mismo independientemente** de que las partes hayan iniciado un procedimiento de fondo en relación con la custodia de la persona menor de edad involucrada.

c) El procedimiento de restitución internacional tampoco constituye un exhorto internacional, porque no procede de una autoridad jurisdiccional, sino de una comunicación vía autoridad central, y no supone el auxilio a alguna autoridad judicial ni constituye una cooperación probatoria o una cautelar, pues se trata de un juicio expedito conforme a la legislación civil vigente, que está condicionado a la existencia de un litigio y que concluye con una resolución que tiene el carácter de sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección adoptadas para protegerlas de la violencia familiar podían ser acatadas en Estados Unidos, o en su caso, solicitar información adicional a través de las autoridades centrales para aclarar ciertos hechos.

En el **cuarto** motivo de disenso, la parte solicitante de amparo, expresa:

a) La autoridad responsable omitió interpretar el Convenio de la Haya a la luz de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, lo que derivó en la decisión de restituir a la niña, aun cuando existía un contexto de violencia familiar y de género que la colocaría en una situación de grave riesgo.

I. Naturaleza del procedimiento de restitución internacional

En respuesta a los disensos de reseña, y conforme a lo resuelto en el juicio de amparo directo en revisión 523/2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se atenderá, en primer término, el lineamiento siguiente:

“1. Subsane la determinación del Juez Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de San Luis Potosí en torno a que la naturaleza del procedimiento de restitución internacional es una medida cautelar y, por el contrario, parte de la base de que se trata de un auténtico juicio;”

Acorde con el cual, se establece que el procedimiento de restitución internacional, se trata de un auténtico juicio, y no de

una medida cautelar, como con inexactitud lo consideró la autoridad responsable.

Así es, como lo sostuvo el Alto Tribunal, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, constituye un esfuerzo de cooperación de la comunidad internacional para proteger a las personas menores de edad de los efectos perjudiciales que puede generarles un traslado o una retención ilícitos, a través del establecimiento de los procedimientos que permitan garantizar una restitución inmediata a su lugar de su residencia habitual, y con ello, velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados se respeten en los demás.

Este tratado internacional no establece de manera expresa las etapas que deberán seguirse para el trámite del procedimiento de restitución internacional de las personas menores de edad, ni la forma en la que se aportarán las pruebas o se deberá ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, sí prevé explícitamente que los Estados deben recurrir a los **procedimientos de urgencia** que dispongan en sus legislaciones, para adoptar todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos del Convenio.

Esa Primera Sala ha reconocido que si bien en México no existe un “*procedimiento de urgencia*” -que es el término que contempla el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores-, lo cierto es que los procedimientos más expeditos y breves que se encuentran contemplados en la legislación mexicana son los juicios sumarios en materia civil o aquellos de naturaleza análoga a éstos.

De esta manera, el trámite de los procedimientos de restitución internacional se rige por las reglas generales, las etapas,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los plazos y los requisitos establecidos en la legislación procesal civil de cada entidad federativa para los juicios sumarios o análogos, lo que protege y garantiza el derecho de acceso a la justicia, el derecho de audiencia, el debido proceso, así como las formalidades esenciales del procedimiento de todas las partes.

Además, a pesar de que este instrumento internacional tampoco contempla un medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento de restitución internacional, la Primera Sala estableció que las resoluciones emanadas de éste pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, pues constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede restituir los derechos humanos que se consideren vulnerados por estas determinaciones.

En particular, en la **contradicción de tesis 191/2018**, ese órgano jurisdiccional analizó si las resoluciones judiciales que deciden de forma definitiva sobre la restitución internacional de las personas menores de edad, constituyen o no sentencias definitivas en contra de las cuales procede el juicio de amparo directo.

Para llegar a su determinación, esa Primera Sala interpretó los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 34, 170 y 171 de la Ley de Amparo⁴, y determinó que

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. [...]

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: [...]

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

decir, aquella que establece el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que dieron lugar al litigio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que la resolución en la que se decide en forma definitiva sobre la solicitud de restitución internacional de una persona menor de edad, constituye una **sentencia definitiva** para efectos del juicio de amparo, porque presupone la existencia de una contienda, cuya litis se centra en determinar la procedencia de la restitución de un niño o una niña a su entorno habitual cuando ha sido trasladado o retenido de forma ilícita, frente a la actualización o no de alguna de sus excepciones extraordinarias, previstas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores⁵.

En consecuencia, las resoluciones que decidan definitivamente sobre la restitución internacional de una persona

⁵ **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio. [...].

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

Artículo 20. La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

menor de edad, ya sea que ordenen su restitución al lugar habitual de residencia o que tengan por acreditada alguna de las excepciones opuestas por las personas sustractoras, deben ser combatidas a través del **juicio de amparo directo**.

En el caso, el juez familiar determinó que el procedimiento de restitución internacional tiene la naturaleza jurídica de una medida cautelar emitida fuera de juicio, por lo que el estándar de prueba exigido no es pleno, sino que basta con que los elementos probatorios permitan establecer la verosimilitud de los planteamientos expuestos por las partes, sin que sea necesario confrontar las posturas de las partes y hacer prevalecer alguna de ellas.

Bajo este entendimiento, el juez familiar determinó que los requisitos de procedencia de la solicitud de restitución internacional se encontraban colmados, porque se había acreditado que se encontraba vigente el derecho de custodia del señor ***** respecto a su hija, el cual se vio interrumpido con la retención ilícita de la niña por parte de su madre.

Esta determinación es combatida por la parte quejosa, pues considera que el hecho de calificar a este tipo de procedimiento como una medida cautelar y no como un auténtico juicio, impactó en el estándar probatorio aplicable, porque la parte que se opone a la restitución debe acreditar plenamente sus excepciones y no solo la verosimilitud de sus afirmaciones.

Asiste razón a la solicitante de amparo, pues como se señaló con anterioridad, **un procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio**, porque presupone la existencia de una contienda, en la que se deberán confrontar los hechos y las pruebas aportadas por las partes y en la que se deberá hacer prevalecer una postura frente a la otra, para que se declare



la procedencia de la restitución, o en su caso, se tenga por actualizada la excepción opuesta a la reintegración del niño o de la niña a su lugar de residencia habitual.

Además, la Primera Sala ha establecido que las **excepciones previstas** en los artículos 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, son extraordinarias y **deben ser acreditadas plenamente** por parte de quien se opone a la restitución del niño o niña, pues existe la presunción de que su interés superior se encuentra protegido con la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual⁶.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad responsable estableciera que este tipo de procedimiento constituye una medida cautelar, impactó en la determinación sobre la procedencia de la restitución internacional, porque bajo el estándar de verosimilitud de los planteamientos, se limitó a verificar el tipo de sustracción y la existencia del derecho de custodia, sin que emitiera un pronunciamiento en torno a los hechos narrados por las partes, las pruebas admitidas en el procedimiento, ni respecto al contenido de la audiencia de escucha de la niña.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 6/2018 (10a.), que dice: “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A ALGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.** Un grupo de excepciones extraordinarias a la regla general de restitución inmediata podemos encontrarlo en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde se establecen las siguientes hipótesis, a saber: (i) si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; (ii) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; o (iii) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo 12, estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo entorno familiar, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Marzo de 2018. Registro: 2016310. Amparo directo 29/2016. 15 de febrero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Por el contrario, al pronunciarse sobre la excepción opuesta por la madre de la niña, el juez familiar se limitó a señalar que no advertía factores de grave riesgo que la colocaran en una situación intolerable al reincorporarla al domicilio en el que cohabitaba con su padre, pues en la entrevista personal que mantuvo con ella *tuvo a la vista* a una niña emocionalmente lúcida, coherente y estable, que se mostró cooperativa y activa, sin haberse detectado ningún tipo de inseguridad, nerviosismo o desequilibrio emocional y sin denotarse indicios de ansiedad o temor al hablar de su padre y de su relación con él.

Además, el juzgador mencionó que *las máximas de la experiencia en materia familiar*, le permitían establecer que los niños o las niñas que eran víctimas de algún tipo de violencia, tienden a demostrar ansiedad en su comportamiento al hablar de ellos o, en casos más extremos, se podía percibir un estrés tangible, un llanto espontáneo e inconmensurable, e incluso, signos de violencia. Sin que él pudiera advertir alguno de estos factores en la niña.

Como se advierte, el hecho de que el juez familiar únicamente juzgara la verosimilitud de los planteamientos, implicó que declarara la procedencia de la restitución internacional, **bajo un análisis preliminar y superficial** del tipo de sustracción (retención ilícita) y de la vigencia del derecho de custodia del señor ***** respecto a su hija (filiación), así como con base en las “máximas de la experiencia en materia familiar”.

Por estas consideraciones, son **fundados** los conceptos de violación planteados por la quejosa *****

, relativos a que el procedimiento de restitución internacional constituye un auténtico juicio, y no una medida cautelar como lo estimó la autoridad responsable; consideración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del juez familiar que, como también se plantea, **impactó en su derecho de defensa**, porque implicó que omitiera analizar los hechos narrados y pormenorizados en la contestación de la solicitud de restitución internacional, así como las pruebas aportadas y admitidas en la audiencia de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, con las cuales la señora ***** pretendió acreditar de forma fehaciente la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio multicitado.

II. La excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad

En torno a la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del convenio multicitado, opuesta por *****

*****, y en acato al punto 2 de la decisión adoptada en la ejecutoria que se cumplimenta⁷, debe precisarse que **no sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad**, como enseguida se explica.

El artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, dispone lo siguiente:

“Artículo 13

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

⁷ “2. Prescinda de la consideración de que la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b) del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad.”



a ella, así como a normalizarla, lo que constituye un elemento central en la perpetuación de la violencia de género como fenómeno social¹⁴.

Uno de los errores más frecuentes cuando se evalúa el impacto de la violencia familiar en las personas menores de edad que son sus testigos, es diversificar los hechos de violencia que sufre la madre directamente respecto de la situación de los hijos e hijas, es decir, se pretende distinguir que una persona generadora de violencia puede causar un daño físico, psicológico o sexual a la madre y no así a los hijos, ya que el padre no realiza una agresión física o verbal en su contra¹⁵.

Esta incorrección radica en que, a pesar de que las personas menores de edad no reciben directamente la violencia, al estar expuestos constantemente a ella, se producen prácticamente los mismos efectos emocionales y psicológicos que el de una persona que es víctima primaria de dichos actos de violencia¹⁶.

En ese orden, se reitera, la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad.

III. Valoración con perspectiva de género del caudal probatorio existente dentro del procedimiento de restitución internacional

Una vez precisado que la excepción de grave riesgo opuesta por la señora ***** , en el procedimiento de

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

restitución internacional que nos ocupa, no sólo se refiere a la violencia ejercida en contra de la persona menor de edad, y en seguimiento a los lineamientos dados por la Primera Sala del máximo tribunal del país en la ejecutoria que se cumplimenta, respecto del punto 3 de la decisión ahí adoptada¹⁷, procede **valorar con perspectiva de género el caudal probatorio existente dentro del indicado procedimiento de restitución internacional.**

Como cuestión previa, debe decirse que la excepción contenida en el artículo 13, inciso b), párrafo primero, consiste en que exista un *grave riesgo* de que la restitución exponga al menor a un peligro físico o psíquico colocándolo en una situación intolerable.

Como lo indicó la superioridad en el amparo directo en revisión *****, la cualidad de *grave* no se traduce en que se pueda alegar cualquier afectación a los menores. Esa Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión ***** y el amparo directo *****, estableció que el *riesgo* alegado en términos de la Convención de La Haya debe ser serio, real, actual y directo, y estar plenamente probado.

Además, la Sala precisó que estos requisitos deben cumplirse de manera acumulativa y que la carga de la prueba de los hechos y la demostración lógica de todos los requerimientos del grave riesgo recaen exclusivamente en la parte que pretende probar la causal de excepción.

Por un lado, el requisito de **seriedad del riesgo** se concreta en la calificación de los hechos o de las situaciones de las que se alega se desprende el riesgo, los cuales deben ser

¹⁷ “3. Valore con perspectiva de género el caudal probatorio existente dentro del procedimiento de restitución internacional”

generará un daño o una afectación a la persona menor de edad con las circunstancias existentes en el momento presente.

En este punto, esa Primera Sala destacó que las autoridades judiciales o administrativas que conozcan del asunto no deben limitarse únicamente a un análisis de las circunstancias anteriores o vigentes al momento del traslado o de la retención ilícitos, sino que se requiere mirar hacia el futuro, esto es, a las circunstancias que existirían si el niño o la niña fueran restituidos inmediatamente.

Por último, el requisito de que el **riesgo sea directo** se refiere a la posibilidad de que la persona menor de edad pueda estar expuesta a un daño o perjuicio inmediato en caso de ser restituida a su lugar de residencia habitual. Como ya se mencionó, no es necesario que el niño o la niña sea la víctima directa de la violencia, para que ésta le afecte profundamente, incluso, en la misma medida que la persona que la resiente directamente, y constituya un grave riesgo en caso de ordenar su restitución.

En suma, se tiene que, para determinar si se actualiza un grave riesgo, el juzgador debe: **(i)** esclarecer cuál es el riesgo alegado; **(ii)** determinar si existe material probatorio suficiente para evaluarlo; y **(iii)** determinar si de la relación entre el riesgo alegado y el material probatorio se actualiza una situación de riesgo serio, real, actual y directo.

En el caso concreto, la madre alegó que de ordenarse la restitución de su menor hija al lado de su progenitor, las colocaría tanto a la menor como a la madre, en una situación de grave riesgo, ya que **** * tiene un **carácter violento, manipulador y abusivo**.

En su escrito de contestación, la madre narró diversos hechos, entre los que conviene resaltar los siguientes:

[...] 2.1. *En Estados Unidos la violencia se hizo más fuerte, tanto psicológica como económica, pues yo me encontraba sola sin familiares que me apoyaran, mi inglés era regular y no conocía a nadie, yo no sabía a quién pedirle apoyo y no tenía ni siquiera con quién platicar, **** **** se llevaba mi coche y él era quien manejaba todas las tarjetas y todo el dinero, a mí no me daba dinero para nada, yo estaba sola todo el día, no me dejaba hablar con nadie y tampoco me permitía conseguir trabajo.*

2.2. *En el tiempo que estuve viviendo en Estados Unidos, **** **** me golpeó en varias ocasiones, me aventaba con su pecho y me daba cabezazos, me jaloneaba, me aventaba con su cuerpo para quitarme del camino, y también me aventaba jalándome del brazo, me ponía la mano haciendo que me golpeaba con la mano abierta y con el puño cerrado, me jalaba el cabello, me insultaba [...]*

[...] 2.3. *Durante las discusiones siempre me gritaba estas cosas frente a nuestra bebé, y utilizaba palabras como “puta, pendeja, mierda, mantenida, idiota, chinga tu madre, hija de la chingada”, entre otras. [...] En una ocasión, el día 6 de Mayo de 2018 en una discusión en el baño **** **** me cargó y me llevó al interior de la tina de baño, poniéndome boca arriba, me tomó con una mano por el cuello muy fuerte, la otra mano la hizo puño y amenazó con golpearme [...]*

2.4. *Comenzamos a acudir a terapia en el mes de junio del año 2018 [...] nos atendieron en CARS (Counseling, Assistance & Referral Services), departamento de la Universidad de Nuevo México [...]. Durante las sesiones que recibimos la atención fue en español, nos atendió la psicóloga **** ****, y en la tercera consulta se percató de que yo estaba sufriendo violencia pues vio que yo traía el cuello rojo, producto de un intento de ahorcamiento que había sufrido el día 22 de junio de 2018, día de mi cumpleaños, pues en esa ocasión **** **** me apretó fuertemente del cuello y amenazó de pegarme con el puño en la cara, durante la terapia yo le dije a la psicóloga y **** **** lo negó, por lo que ella nos dijo que requeríamos terapia separados y me dio un número de un shelter, es decir, un albergue para mujeres violentadas [...]*

2.5. *En octubre y noviembre de 2018, las discusiones ya habían empeorado, discutíamos casi diario, **** **** cargaba a mi hija, me presionaba, me humillaba [...] En una ocasión **** **** se metió su celular al bolsillo y me intentó asfixiar, me tomó del cuello con su brazo izquierdo y yo me quedé inconsciente, solamente escuchaba a lo*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGENCIA FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE LA MUJER, LA FAMILIA Y DELITOS SEXUALES

En la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre, y siendo las 12:00 HRS del día 21 de mayo de 2020, la suscrita [REDACTED]

144
H7

[REDACTED] y quien se identifica con la credencial para votar con clave de elector [REDACTED] de la manera más respetuosa:

REFIERE

Comparezco de manera voluntaria ante esta representación social a efecto de manifestar que en estos momentos presento formal querrela por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR, AMENAZAS** en mi agravio y los que resulten en el transcurso de la investigación, en contra de [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] de acuerdo a los siguientes hechos:

Estoy casada con [REDACTED] del matrimonio procreamos una hija de nombre [REDACTED]

Conocí a [REDACTED] porque estudiábamos en la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, yo estudiaba la Licenciatura en Medicina y él estudiaba la Maestría en Ciencias Biomédicas, ocasionalmente coincidíamos en los pasillos y platicábamos, al egresar en el 2010 ya no tuve contacto con él.

En junio de 2015, yo estaba viviendo en la Ciudad de México, [REDACTED] me contactó por Messenger de Facebook y me dijo que él iba a ir a la Ciudad de México por motivos de su trabajo y que nos viéramos, yo accedí, posteriormente empezamos una relación de noviazgo, él iba ocasionalmente a Ciudad de México y manteníamos contacto por celular o videollamada, pero desde esa entonces él era muy celoso, controlador, quería que contestara los mensajes inmediatamente, que le enviara foto de donde estaba, se molestaba si yo comía otras personas y me decía que él no era mi prioridad y así no podríamos tener una relación. En varias ocasiones fue a Ciudad de México sin avisarme y sin recursos, me hacía pagar su hospedaje e incluso sus alimentos con mi beca de médico residente.

En diciembre de 2015, quedé embarazada, yo estaba por finalizar la residencia de cardiología pediátrica, yo le pedí a [REDACTED] que estuviera cerca de mí y él se mudó a Ciudad de México en febrero de 2016 y rentó un cuarto por Airbnb, yo inicié el control prenatal en enero de 2016, él me acompañó la primera vez, pero él nunca pagó consulta ni nada relacionado con el control prenatal, ultrasonido ni el parto. A mí me diagnosticaron Hiperemesis gravídica y por ello, me tuve que ausentar de mis actividades en el hospital y

marzo de 2016 y yo vivía en casa de mi abuela [redacted] ubicada en [redacted] en esta ciudad. En mayo de 2016, [redacted] les dijimos a mi familia sobre el embarazo, y nos fuimos a vivir a la casa de su hermano [redacted] ubicada en [redacted]. Ninguno de los dos tenía trabajo pero subsistíamos con mis recursos, de mi tarjeta de crédito de HSBC, con un crédito de nómina en HSEC, un aguinaldo que yo había ahorrado y mi beca de la residencia. Yo también conseguí un trabajo como médico general para pagar los gastos de ambos. Asimismo, en julio de 2016, yo solicité un préstamo por la cantidad de [redacted] para cubrir gastos de la cesárea, hospitalización y también gastos corrientes de [redacted] y míos. Durante todo el embarazo, [redacted] constantemente me insultaba porque me decía "tú querías abortar, tú no querías a tu hija, no te mereces ser madre, yo siempre le he deseado y tú no, solo te importa el dinero"; un día por la noche que fue por mí al trabajo y me llevó a casa de mi abuela, disculimos en el coche por cuestiones de dinero y de donde viviríamos, él me gritó y salió muy enojado del carro, aventó la llave al suelo, se rompió, me dejó hablando sola y se fue caminando.

145
H8

mi hija [redacted] nació el [redacted], mis papás [redacted] se estaban quedando en nuestra casa. Durante los siguientes días, una madrugada, yo le confesé a [redacted] que estaba muy cansada y agobiada, no dormía bien; él cargó a mi hija y me gritó "eres una mierda de persona, eres una mala madre, no te mereces a mi hija, no te mereces ser madre, personas como tú no valen la pena", yo me levanté de la cama y traté de alcanzarlo; en ese momento mi mamá tocó la puerta del cuarto para ver qué pasaba, [redacted] me impedía abrir la puerta, por eso yo le dije a mi mamá que no pasaba nada, [redacted] me seguía insultando y yo tenía mucho miedo, como pude abrí la puerta, salimos a la sala, mi mamá trato de calmarnos, [redacted] seguía con mi hija en brazos y yo le rogaba que me la devolviera, fue hasta que mi mamá le pidió que la entregara para que yo me calmara, me la entregó, yo subí al cuarto a darle pecho y mi mamá se quedó en la sala platicando con [redacted]. Al día siguiente, mis papás se fueron a trabajar, [redacted] me seguía insultando y cargando a mi hija, me amenazaba con llevar a mi hija al DIF. Yo decidí llamarle a su mamá [redacted] para decirle que [redacted] quería llevarse a mi hija al DIF, ella llegó en taxi a nuestra casa para preguntarme lo que pasaba, yo le platiqué lo que pasó, ella habló con él y fue conciliadora, finalmente [redacted] me entregó a mi hija y se tranquilizó y me dijo que me calmara, que yo estaba siendo violenta, que él solo veía por su hija. [redacted] constantemente cambia de humor de forma muy drástica, en un momento me violenta y en otro me dice que me ama, nunca se responsabiliza de lo que dice ni lo que hace, se justifica, culpabilizándome a mi y él haciéndose la víctima.

En febrero de 2017, yo empecé a trabajar en [redacted] regularmente me llevaba al trabajo porque él en la mañana trabajaba con un doctor como técnico y vendía marcapasos. En marzo de 2017, [redacted] chocó el carro al salir de un estacionamiento porque estaba enojado por alguna situación laboral, venía de trabajar, él me iba a llevar al trabajo pero cuando llegó a la casa me culpabilizó del choque porque

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, como en [REDACTED] no me habían pagado las quincenas que trabajé, renuncié y pedí mi finiquito con lo que pagué el golpe del carro, él no pagó nada. 146
4
119

En abril de 2017, a [REDACTED] le notifican la posibilidad de ir a hacer el postdoctorado en Nuevo México, yo lo apoyé, él me decía que nos fuéramos juntos y vivir como familia, por eso, en agosto de 2017 nos casamos por el civil. En septiembre de 2017 [REDACTED] se fue a Nuevo México, mi hermano [REDACTED] nos prestó [REDACTED] pesos aproximadamente para los vuelos de [REDACTED] los primeros meses de su estancia en Nuevo México, así como los gastos de [REDACTED] y míos en San Luis, como la renta, servicios, alimentación. En diciembre de 2017, compañeros de mi escuela me invitaron a una reunión, yo tenía que decirle a [REDACTED] de la reunión, pero fui a escondidas, una persona me vio en la reunión y le dijo a [REDACTED] que me vieron platicando con un hombre en la reunión y empezó a sofisticarme el divorcio y me decía "estás siendo infiel, yo me merezco una mejor mujer, no eres un ejemplo de madre, yo soy mucho más que tú". En diciembre de 2017, [REDACTED] vino a San Luis y bautizamos a nuestra hija [REDACTED]

En enero de 2018, nos fuimos juntos a Nuevo México y vivíamos en unos departamentos de la Universidad de Nuevo México. Estando en Nuevo México, cuando se enojaba decía "yo nunca estuve de acuerdo en solicitar el préstamo a tu hermano, tú me presionaste, no lo necesitábamos, no lo quería, ahora lo tengo que pagar y no tengo dinero, por tu culpa tenemos esta deuda, dile a tus papás que se salgan de esa casa porque esa casa es de mi hermano, por lo tanto es mía, díles que agarren sus cositas, ellos se metieron en nuestra vida, son unos malagradecidos, no se merecen que mi hermano les preste la casa, es un favor lo que mi hermano les está haciendo, ellos nos metieron en problemas a ti y a mí, nunca debieron vivir ahí, no tienen vergüenza" también seguía diciendo que yo no lo merecía que él se iba a quedar con mi hija, porque yo era una mala madre, que mi hija no iba a tener mi ejemplo, que yo era una violenta, me decía "pendeja, estúpida, no vales madres, nunca te vas a titular, no te querías venir a Nuevo México conmigo, me quería separar de mi hija". Siempre que me insultaba, mi hija estaba presente. En febrero de 2018, iniciaron las agresiones físicas, me pegó el pecho contra el mio y me dio un cabezazo, yo lo empujé para defenderme y él levantó la mano abierta como para amenazarme con golpearme y siguieron los insultos. El 5 de mayo de 2018, estaba con [REDACTED] en la casa y le recordé que el carro tenía que lavarse, él me ignoró, le seguí insistiendo y me vio con una cara enfurecido, me cargó y me llevó a la tina y me levantó el puño amenazando con golpearme; [REDACTED] cargó a la niña, yo le llamé a su hermana para comunicarme con su mamá y le dije que [REDACTED] quería golpearme, mi hija [REDACTED] no lloraba pero tenía los ojos muy abiertos como asustada y se quería ir conmigo, [REDACTED] tomó el teléfono y habló con su mamá en un cuarto y yo me fui a otro cuarto con mi hija y llamé a mis papás. También, el 22 de junio de 2018, a las 6 de la tarde aproximadamente, cuando [REDACTED] llegó a la casa, ahí estaba mi hija [REDACTED] y me dijo que fuéramos a cenar por mi cumpleaños, yo le dije que no porque teníamos muchos gastos, que los evitara, [REDACTED] me empezó a insultar diciendo "eres una malagradecida", yo le dije que ya dejara de lastimarme porque era mi cumpleaños, él me tomó del cuello con la mano izquierda, enfurecido, me llevó hacia la

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706666206366660000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

le dije "si haces algo, llama al 911", después se calmó. Recuerdo además que en junio de 2018, tomamos terapia de pareja en el departamento CARS de la Universidad de Nuevo México, la psicóloga [REDACTED] en la última sesión yo le conté lo que había ocurrido el 22 de junio y me recomendó ir a un refugio porque estaba en peligro, así como seguir una terapia individual, pero [REDACTED] no quiso seguir la terapia individual. Estando en Estados Unidos, [REDACTED] siempre me decía que yo era violenta, que quería el divorcio y que tramitara la custodia de mi hija, porque según él yo golpeaba a mi hija; en una ocasión, me tomó del cuello con el antebrazo apretándome con mucha fuerza, yo no podía hablar ni respirar, yo sentí que se me cayeron los brazos y perdí parcialmente el conocimiento; escuchaba a mi hija llorando y sentí mucho miedo, después me soltó y reboté contra la pared; en esa ocasión, yo no supe que hacer, me encerré en un cuarto con mi hija, le hablé a la jefa de [REDACTED] que se llama [REDACTED] para contarle lo que había ocurrido, ella trató de calmarme y enseguida le llamó a [REDACTED]; yo seguía en el cuarto llorando y mi hija solo me veía con los ojos muy abiertos. En otras ocasiones, [REDACTED] me arrinconaba, daba golpes al aire muy cerca de mi cara, golpeó la pared dejando un hueco diciendo "ese debería ser tu hocico", él me insultaba, ofendía a mi familia, me escupía, aventó una taza de café a la pared, siempre cargaba a mi hija cuando me agredía y ella presencié todas esas agresiones.

1475
720

El 14 de diciembre de 2019, regresamos a San Luis Potosí, yo pagué gran parte del transporte. El 15 de diciembre de 2019, estando en casa de mis papás, en [REDACTED] yo estaba sola con mi hija [REDACTED] en un cuarto en el segundo piso, como a las 11 de la mañana llegó [REDACTED] a exigirme que le prestara a [REDACTED] porque él tenía el derecho de llevarla con su familia, yo le dije que fuéramos los tres juntos, [REDACTED] me contestó "mi familia no te quiere ver, me está insistiendo en que lleve a la niña y que tú no vayas, todo lo que has hecho para llegar a diciembre es una estrategia para quedarte con la niña, tu hermano y tus papás son cómplices, tú le estás quitando sus derechos, tiene implicaciones legales lo que haces, tú tienes un plan para quedarte en México", mi hija vio todo y escuchó que llegaron mis papás, [REDACTED] bajó las escaleras y les dijo a mis papás que estábamos discutiendo, mis papás y [REDACTED] subieron las escaleras, mi mamá [REDACTED] cargó a [REDACTED] para irse al otro cuarto, yo me metí al cuarto, [REDACTED] nos siguió y le gritó a mi mamá "no cargue a [REDACTED] es mi hija, no tiene por qué cargarla, no le grite, usted le está gritando a mi hija, no se lo permito, usted no puede hacer eso", mi papá se interpuso entre [REDACTED] y yo, [REDACTED] le decía "[REDACTED] es una mala madre, es una mujer violenta, yo se la voy a quitar, yo soy víctima de su violencia, la voy a meter a la cárcel", yo le decía a [REDACTED] que se calmara, [REDACTED] me decía que le diera a la niña, [REDACTED] estaba pasmada y no se quería ir con él, mi papá [REDACTED] le dijo a [REDACTED] "no le voy a permitir que nos falte al respeto en nuestra casa", [REDACTED] tomó a mi papá [REDACTED] de la camisa, lo jaló, después lo soltó y se tranquilizó un poco, yo le dije a [REDACTED] que nadie lo estaba agrediendo ni le negaban el acceso a la casa; mi mamá, mi hija y yo nos salimos del cuarto, nos bajamos a la sala y mi papá se quedó en el cuarto hablando con [REDACTED]. 30 minutos después, [REDACTED] se fue, [REDACTED] no se despidió de él, las siguientes horas [REDACTED] estaba muy estresada, y cuando yo me acercaba a la puerta me decía "no mami, no abras la puerta, no mami no, aquí" y me veía

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706666206366600000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

EL
S
D



ADC 151/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a mí ni a mi mamá nos dejaba acercarnos a la puerta.

148
5
121

Esos días, [redacted] se quedaba a dormir en la casa de su hermano. El 16 de diciembre de 2019, [redacted] me contactó y me dijo que hablando con sus hermanos le dijeron que tenía que ir a Neuróticos Anónimos, me dijo que iba a ir pero realmente no sé si fue. Las discusiones siguieron porque [redacted] insistía en que yo le prestara a [redacted] y que yo no fuera, al decirle que no, me amenazaba con quitarme a [redacted] y volvía a mencionar lo del carro, que yo no le pidiera dinero, cuando nunca lo he hecho, me acusaba de secuestro siendo que él había visto a [redacted] todos los días. El 31 de diciembre de 2019, llevamos a [redacted] a la Central de Autobuses para regresar a Nuevo México. Yo tenía mi vuelo de regreso el 19 de enero de 2020, pero yo le dije a [redacted] que no regresaría porque estábamos mal, que me quedaría hasta julio, que creía que necesitábamos ayuda profesional y no quería exponernos a una situación peor, para también que [redacted] fuera al kinder, yo sacar mi titulación y estaríamos en contacto todos los días [redacted] no estaba completamente de acuerdo, me amenazaba con quitarme a [redacted]; finalmente [redacted] estuvo de acuerdo en que [redacted] entrara al kinder [redacted] en febrero de 2020 él pagó la inscripción y mensualidades hasta ahora, yo le solicité que me mandara dinero en efectivo para pagar los materiales de la escuela, tarjeta de crédito con la que pagué los vuelos, la mensualidad del carro, comida y gastos extra, pero [redacted] se negó diciendo que yo había secuestrado a [redacted] y que mis papás pagaran todo. Sin embargo, por medio de su hermana [redacted] estuvo pagando el kinder. En la última semana de enero, [redacted] hizo una llamada al kinder para presentarse como papá de [redacted] y en el kinder tuvieron contacto con él, él tiene el recibo de las facturas, conoce los horarios de [redacted] estuvo presente en una clase muestra por videollamada. [redacted] vino en dos ocasiones en febrero y en marzo de 2020; cuando vino, el 16 de marzo de 2020, a las 8:45 de la mañana, [redacted] llevó a [redacted] al kinder, junto conmigo, íbamos en el coche de su hermano [redacted], yo le dije que se estacionara en un espacio para los papás, pero gritó "yo me voy a estacionar donde yo quiera", entonces él se bajó con [redacted] cargada, llegamos a la puerta, yo me regresé al carro por un documento que olvidé y cuando regresé, [redacted] le estaba diciendo a la maestra que su papá estaba discutiendo; se quedó [redacted] en la escuela, regresamos al carro, [redacted] me empezó a gritar "estás manipulando a nuestra hija, deja de decirle esas cosas, no debería estar ella contigo, si tú quisieras te pondrías a trabajar y pagarías, cómprate tu casita y tu carro, el carro en estados Unidos es mío", yo le dije que yo iba a trabajar y pagar mis gastos; él se enojó mucho y en el estacionamiento de Starbucks de Sierra Leona, se frenó de forma abrupta, quitó las llaves del carro, sacó mi mochila, me abrió la puerta del carro y aventó mi mochila al piso; me dijo "bájate, este carro es mío, yo ya tengo que irme, tú eres una violenta, te voy a quitar a mi hija, bájate de mi carro", pasaron varias personas yo estaba muy avergonzada por lo que él gritaba. Ese día [redacted] se regresó a Nuevo México.

Quiero señalar que desde el mes de enero que estoy aquí con mi hija, todos los días [redacted] hace de tres a cinco videollamadas diarias, en un horario de 8 de la mañana a las 11 de la noche, si no le contesto en el momento, él dice que tengo secuestrada a mi hija, que se la estoy negando y que él me la va a quitar; durante las videollamadas

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706a6620636a666000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tú estés allá, tú debes estar conmigo, esta es tu casa" a lo que mi hija solo se queda callada y de tanto que él le insiste, en ocasiones me dice que se quiere ir a Albuquerque. En estos meses [redacted] ha estado bloqueando la tarjeta ocasionalmente cuando se molesta y no podemos comprar comida o lo necesario, y me tiene condicionada a avisarle que voy a la tienda o al supermercado. Si no le aviso, la tarjeta está bloqueada y ya en varias ocasiones he tenido que dejar todo el mandado e incluso un vehículo al que le cargué gasolina porque al momento de pagar no pasó la tarjeta. En una ocasión incluso [redacted] llamó a una tienda en la que intenté pagar y dijo que la tarjeta era robada.

[redacted] me chantajea con quitarme a mi hija, le ha hablado a mis papás y a mi hermano diciéndoles que me va a meter a la cárcel y me va a quitar la custodia de [redacted].

Quiero agregar que en noviembre de 2015, adquirí un crédito a mi nombre para comprar un automóvil marca [redacted] [redacted], el cual se está pagando hasta la fecha y termina en noviembre de 2020, pero el vehículo está en posesión de [redacted] en Estados Unidos y se niega a entregármelo. Para lo cual adjunto copia simple de carta factura.

Por lo antes expuesto, solicito a esta Representación Social tenga a bien decretar a mi favor las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales fracciones

V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

Manifiesto que por el momento NO es mi deseo hacer uso del refugio.

PROTESTO LO NECESARIO
 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

[redacted]

149
 7
 122

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
 706a6620636a660000000000000000000000017d44
 21/04/21 19:49:43

Probanza de la cual se advierte que la señora ***** , formuló querrela por los delitos de violencia familiar y amenazas en su agravio, relató los mismos hechos narrados en su escrito de contestación a la solicitud de restitución internacional y solicitó las medidas cautelares consistentes en la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia en su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agravio y el auxilio inmediato por los integrantes de las instituciones policiales donde se localice al momento de solicitarlo.

ii) La impresión psicológica realizada por la agente fiscal adscrita a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, de contenido siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FISCALÍA DE LA MUJER, LA FAMILIA Y DELITOS SEXUALES
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: IMPRESIÓN PSICOLÓGICA
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A 04 DE ENERO DEL 2021

AGENTE FISCAL ADSCRITO A LA FISCALÍA DE LA MUJER, LA FAMILIA Y DELITOS SEXUALES
PRESENTE. -

DEL ESTADO
suscribe LICENCIADA EN MATERIA DE PSICOLOGÍA legalmente autorizada para ejercer su profesión, con cédula profesional número [REDACTED]; rindiendo la siguiente:

IMPRESIÓN PSICOLÓGICA

I. Planteamiento del Problema
Realice **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA** así mismo si **PRESENTA INDICADORES DE VIOLENCIA DE GÉNERO** a la víctima de nombre [REDACTED], debiendo determinar si presenta afectación emocional y el grado de dicha afectación emocional, toda vez que la misma narró hechos con apariencia del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. Metodología
Para el presente documento se utilizó la siguiente metodología:
- **Técnica-logística**, en el cual se recoge información mediante el uso de guías de buenas prácticas, manuales de procedimientos y protocolos de actuación.
- **Técnica-metodológica**, en el cual se interpretan los datos y la situación en particular mediante el diseño de la evaluación y el estado de arte correspondiente.
- **Técnica-meta analítica**, en el cual se realiza un diagnóstico diferencial y de congruencia basados en investigaciones empíricas y contextos de referencia, así como la indagación del proceso de ajuste del individuo, para realizar una comparativa con sus condiciones previas al evento y sus características particulares.

A partir de la solicitud que se realiza y el diseño de la valoración psicológica, se establecen los siguientes objetivos:

- Si la valorada presenta indicadores de una afectación psicológica asociada a víctimas de violencia de género en el ámbito familiar.

Pruebas y Técnicas Utilizadas

- **Observación**: es una estrategia fundamental del método científico, es un procedimiento de recogida de información para formular o verificar hipótesis.
- **Entrevista Forense**: consiste en una entrevista mayormente de narrativa libre, donde se le permite a la persona narrar hechos sin interrupciones, posteriormente se realizan preguntas abiertas, focalizadas o aclaratorias, se toma en consideración la condición emocional de la víctima, esta para permitir a la misma tener la sensación de seguridad y confianza necesarias para aportar los datos requeridos, respetando los derechos humanos y mediante un enfoque diferencial.
- **Cuestionario de Síntomas de Ansiedad y Depresión, Hopkins (C-25)**: es un inventario que mide los síntomas de ansiedad y depresión, se compone de 25 reactivos, 10 reactivos para los síntomas de ansiedad y 15 reactivos para los síntomas de depresión.



- Escala de Violencia de Cáceres: cuestionario de 30 ítems que valora dos dimensiones, la frecuencia y la intensidad de la violencia, en tres subescalas: violencia física, psicológica y sexual.

III. Datos de identificación



IV. Condiciones de la Evaluación

Se trató de una mujer de edad aparente igual a la cronológica, se muestra cooperadora con la entrevista y evaluación, así como orientada en tiempo, persona, lugar y circunstancia. Su atención es central, el origen del pensamiento es lógico, sus expresiones son claras, lógicas, coherentes y congruentes, su lenguaje es emitido a volumen y velocidad normal con entonación adecuada. Su lenguaje corporal concuerda con el estado emocional referido, hay llanto durante todo el transcurso de la valoración simple.

V. Examen Mental

Se trata de una mujer de edad aparente igual a la cronológica, se muestra cooperadora con la entrevista y evaluación, así como orientada en tiempo, persona, lugar y circunstancia. Su atención es central, el origen del pensamiento es lógico, sus expresiones son claras, lógicas, coherentes y congruentes, su lenguaje es emitido a volumen y velocidad normal con entonación adecuada. Su lenguaje corporal concuerda con el estado emocional referido, hay llanto durante todo el transcurso de la valoración.

VI. Datos Personales y Familiares

Refiere la valorada que desde el 2017 está casada con [redacted] años quien trabaja y estudia, menciona que con él tiene una relación desde el 2015 y ha vivido en temporadas con él porque él vive en estados unidos, con él tiene una hija llamada [redacted] años; refiere que en 2018 estuvo viviendo con él y en 2019 regresó a San Luis Potosí, actualmente vive con sus papás: [redacted] años quien es asistente medico y [redacted] de 63 años, quien es comerciante.

Refiere que ella está denunciando a su esposo [redacted]

Antecedentes de los hechos

"El viernes 15 de mayo yo recibí en mi domicilio una orden de la corte del estado de Nuevo México, como en ese momento él estaba en videollamada con la niña le pregunté que era eso pero no me dio explicaciones, yo busqué información y me di cuenta de que él me estaba pidiendo el divorcio y la custodia de la niña por sustracción de menores, que tenía audiencia el 27 de julio, yo le hablé a algunos conocidos míos abogados y me dijeron que yo me tenía que defender para no perder, yo hablé con la directora del kínder de mi hija para pedirle unas facturas y ella me comentó de puerta violeta, asistí ahí y fue cuando empecé todo este proceso, yo ahorita no tengo manera de trabajar, no tengo ingresos, estoy al cuidado de mi hija, yo no me he podido titular, él habla con la niña todos los días por videollamada, yo no le he dicho a él nada de lo que estoy haciendo, en enero yo ya no me quise regresar con él porque ya no estábamos bien como pareja, mi inglés no era bueno como para estar allá y yo quería que la niña empezara el kínder y yo seguir con mi proceso de titulación, yo tenía pensado regresar con él en julio e íbamos a estar bien, él nunca aceptó del todo esto, de ahí me empecé a decir que yo había secuestrado a la niña y también se lo decía a ella, le decía que tenía que estar con él, yo le comenté lo del kínder de la niña y él todos los pagos los hace por medio de una hermana, ella controla las finanzas, yo no toco ni un peso, me dice que lo que yo hice está mal y que me atenga a las consecuencias, dice que yo tenía ya todo planeado, que me arregle con sus abogados porque lo que hice es un delito, él antes me negaba que estaba haciendo procesos legales y la demanda la puso desde febrero, él me había dado una tarjeta donde depositaba dinero para que yo la usara peor me la bloquea cuando quiere, hasta porque no le





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2
 202
 2021

3

contestaba una llamada lo hacía, cuando habla me dice a mi que me calle el hocico, que deje de manipular a la niña, él desde los tres meses de casados me estaba pidiendo el divorcio, siempre fue muy celoso, me rompió un celular, una vez yo salí con amigas y amigos y un conocido de él me vio, le dijeron que yo estaba sola con una persona y él me empezó a hablar, me decía que era una infiel, que lo estaba engañando, en cada discusión él me pedía el divorcio y me decía que me iba a quitar a la niña, me decía que él era el del trabajo y que yo ni trabajo tenía, yo le pedí un préstamo a un hermano para que él se pudiera ir a Estados Unidos, siempre me dice que soy una mala madre, que él no necesitaba el dinero de mi hermano, en mayo del 2018 tuvimos una discusión en la que yo le di como un zape, él me cargó, me llevó a la tina y empujó la mano como si me fuer a golpear, yo me asusté mucho, él en todas las discusiones agarra a la niña y me decía que le iba a hablar al DIF porque era una mierda de persona, fuimos a terapia de pareja en Estados Unidos y en la cuarta cita yo le informo a la terapeuta que él me agarró del cuello y me llevó a la pared y él lo negó todo, la terapeuta me dio el contacto de un albergue pero yo no fui, de ahí fueron empujones en el pecho y siempre hacía como que me iba a pegar, dejamos de ir a terapia porque él decía que yo tenía la culpa y yo mentía, además de que yo no tenía dinero ni el turno y tenía miedo que se llevaran a la niña a un albergue; a finales del 2018 él empezó a decir que yo era violenta y me grababa cuando yo estaba enojada, yo le decía que se alejara, que me dejara en paz yo en mis desesperación lo agarraba de los brazos y es cuando me empezaba a grabar, decía que yo golpeaba a la niña, una vez me apretó muy fuerte del cuello y sentí que me desvanecía, no podía respirar ni hablar, me dio mucho miedo porque sentí que ya, sentí como mi cuerpo se cayó, yo le hablé a la jefa de él y le dije lo que había pasado y ella me tranquilizó, él me decía que yo le había estancado la carrera porque esa vez su jefa lo corrió, él me escupía, una vez golpeó la pared, daba puñetazos al aire y en las noches se subía arriba de mí y me amenazaba con el puño, cuando yo no quería tener relaciones él me manoseaba bruscamente o me aventaba de la cama y me daba la espalda, el carro que tenemos en nuevo México está a mi nombre pero yo no lo uso, él quiere que le firme un poder donde diga que el carro es de los dos, yo quiero quedarme con mi hija porque las cosas con él no van a funcionar, yo voy a actuar conforme a los hechos, hacer a un lado la idea que teníamos de familia, yo no quiero regresar a México, pienso que no me espera nada bueno con él.

VII. Integración de los Resultados

Respecto a la situación que refiere la valorada se encontraron indicadores de violencia familiar, esta se manifestó en diferentes formas, ya que se identificó violencia física al haber empujones y ha intentado estrangularla, indicadores de violencia psicoemocional ya que hay humillaciones, insultos, minimización, control y amenazas, violencia instrumental al hacer uso de su hija para crearle temor y violencia económica ya que utiliza los recursos económicos para controlarla. Debido a esta situación la valorada presenta una afectación emocional manifestada en indicadores de ansiedad como miedo, nerviosismo, tensión, dolores de cabeza e intranquilidad, así como indicadores de depresión como llanto frecuente, falta de apetito, dificultades para dormir, desesperanza, sentimientos de tristeza y soledad, preocupación excesiva.

VIII. Marco Teórico

A la violencia ejercida hacia la mujer en el ámbito doméstico o la relación de pareja se le denomina **Violencia Familiar**, este tipo de violencia persigue los mismos objetivos que la violencia de género, aludiendo a todas las formas de abuso, por acción u omisión, que ocasionan daño físico y/o psicológico y que tienen lugar en las relaciones entre quienes sostienen o han sostenido un vínculo afectivo relativamente estable, el espacio doméstico no se limita a la casa u hogar, sino que está delimitado por las interacciones en contextos privados.

El ejercicio del poder tiene dos efectos fundamentales, uno opresivo (uso de la violencia para conseguir un fin) y otro configurador (redefine las relaciones en una situación de asimetría y desigualdad). El sometimiento se convierte en la única salida posible para mantener la nueva situación. La cultura ha legitimado la creencia de la posición superior del varón, reforzada a su vez a través de la socialización, todo ello ha facilitado que las mujeres se sientan inferiores y necesiten la aprobación de los hombres para sentirse bien consigo mismas y con el papel en la vida para la que han sido educadas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706666206363666600000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43



La **asimetría de poder** de un género sobre otra ampara las diferencias y configura el diseño «apropiado» de proceder en las relaciones: los varones ofrecen la protección a las mujeres a cambio de la obediencia y el sometimiento. Ellos ocupan así una posición de control y dominio. El carácter sutil y encubierto de dicho tipo de sexismo dificulta su detección al tiempo que obstaculiza las reacciones de rechazo por parte de las afectadas.

Diferentes tipos de violencia

- **Física:** actos intencionales en que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona.
- **Psicoemocional:** actos u omisiones consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, insultos, amenazas, celotipia, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actividades devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima. En este tipo de violencia existen distintos mecanismos de coerción, uno de ellos es la violencia instrumental como forma de ejercer violencia, es decir el maltrato psicológico que se ejerce hacia la mujer cuando utiliza a los hijos, hijas, animales, cosas preciadas por ella, con el objetivo de hacerla sufrir.
- **Patrimonial:** actos u omisiones que ocasionen daño directo o indirecto, a bienes muebles e inmuebles, tales como perturbación en la propiedad o posesión, sustracción, destrucción, Menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.
- **Sexual:** acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la persona.
- **Económica:** acciones u omisiones que afectan la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos.
- **Contra los derechos reproductivos:** actos u omisiones que limitan o vulneran el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de hijas e hijos, acceso a métodos anticonceptivos, a una maternidad elegida y segura, a servicios de interrupción legal del embarazo, servicios de atención prenatal y obstétricos de emergencia.

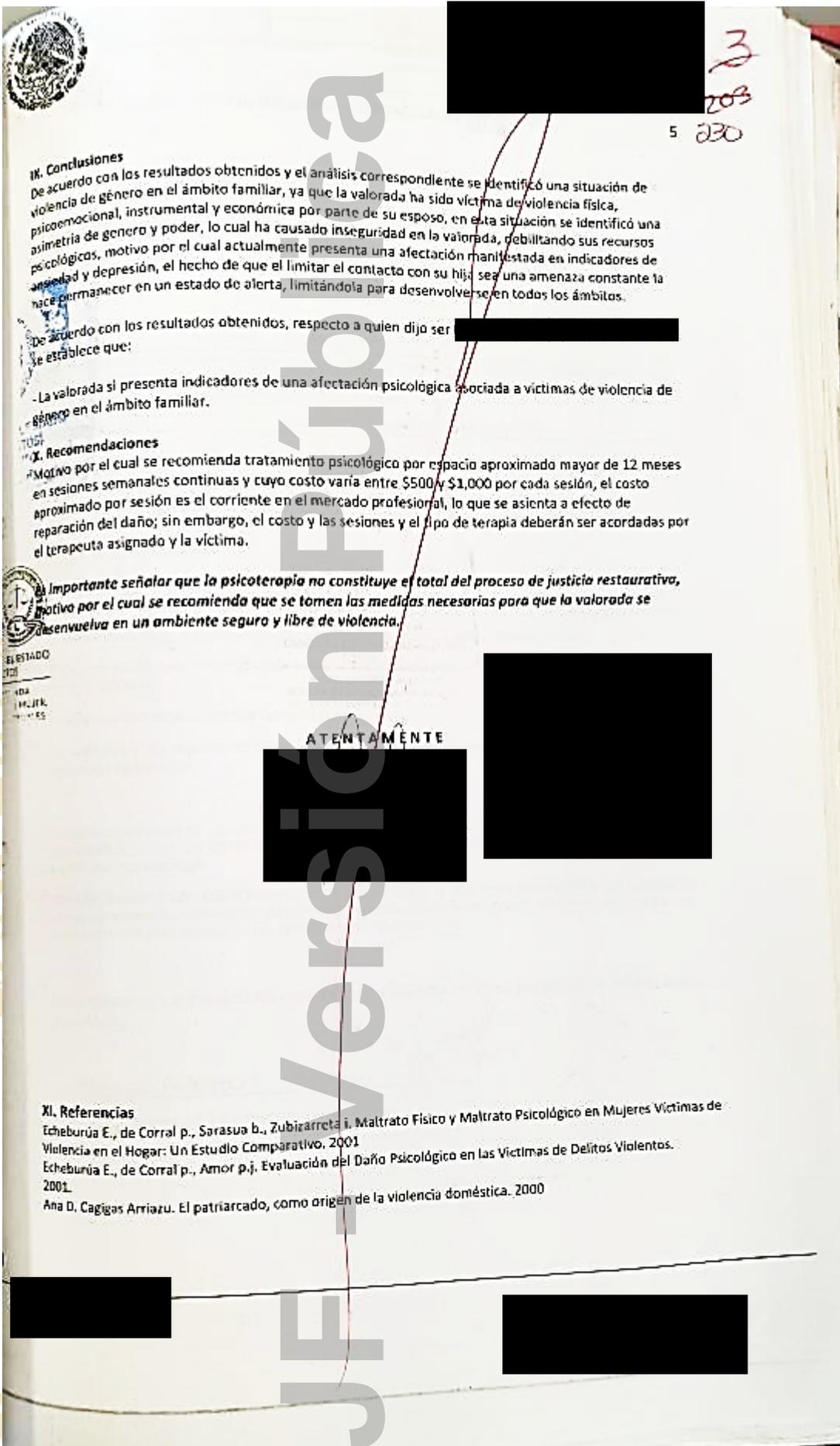
La violencia familiar genera crisis, enfermedades, depresión, indefensión, discapacidad e incluso muerte. Las personas que sufren violencia suelen ver afectadas su autoestima, desarrollo intelectual, creatividad, capacidad para relacionarse con los demás.

Consecuencias psicopatológicas más frecuentes de la violencia psicológica en situaciones de malos tratos

- Trastorno por estrés posttraumático (TEPT)
- Depresión
- Trastornos de ansiedad (ansiedad generalizada, ataques de pánico, agorafobia...)
- Trastornos de la alimentación
- Alteraciones del sueño
- Abuso y dependencia de sustancias
- Problemas psicosomáticos
- Baja autoestima
- Problemas crónicos de salud
- Inadaptación, Aislamiento.
- Problemas de relación social/familiar/laboral
- Suicidio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706a6620636a6600000000000000000000000100017d64
21/04/21 19:49:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En dicha probanza se destacó que la señora *****
***** , presenta indicadores de una afectación psicológica asociada a la violencia de género en el ámbito familiar, toda vez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que esta Autoridad estima procedente imponer las siguientes medidas de protección en favor de la víctima y en contra del imputado la cual consiste en:

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

Estas con cargo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Para la ejecución de las referidas medidas de protección, gírese oficio al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, a efecto de que establezca de forma inmediata un canal de comunicación directo con [redacted] cuyo domicilio quedo asentado en las [redacted] líneas que anteceden y cuyo número telefónico es [redacted], con el propósito de que tenga la posibilidad de dar aviso oportuno ante cualquier situación de riesgo, acto de molestia o intimidación, ello independiente del canal 911 de emergencia, ya que es necesario hacer vigente y patente la medida de protección de tal forma que la víctima, tenga acceso a una protección real e inmediata y con ello evitar que se pongan en peligro o se vulneren sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos penalmente tutelados. En ese sentido es razonable y oportuno que dicho canal de comunicación indicándole a la víctima cual es el modulo policial más cercano a su domicilio y establecer contacto directo con el jefe del mismo, para los efectos anteriormente señalados.

Por otra parte atento a lo dispuesto el artículo 139 del Código nacional de Procedimientos Penales la temporalidad de estas medidas serán de 60 días naturales, los cuales se computaran a partir de que estas sean notificadas.

Por lo antes señalado esta representación Social determina:

PRIMERO.- Gírese oficio al **Secretario General de Seguridad Pública del Estado** a efecto de que ordene a quien corresponda se de cabal cumplimiento a la medida de protección otorgada por esta Autoridad a favor de la víctima.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación a la víctima.

TERCERO.- Atento a lo dispuesto el artículo 139 del Código nacional de Procedimientos Penales la temporalidad de estas medidas serán de 60 días, los cuales se computaran a partir de que estas sean notificadas.

Así lo determinó y firma la suscrito, Agente Fiscal adscrito a la Unidad de Atención Temprana con sede en esta Ciudad Capital del Estado de S.L.P. Cúmplase.

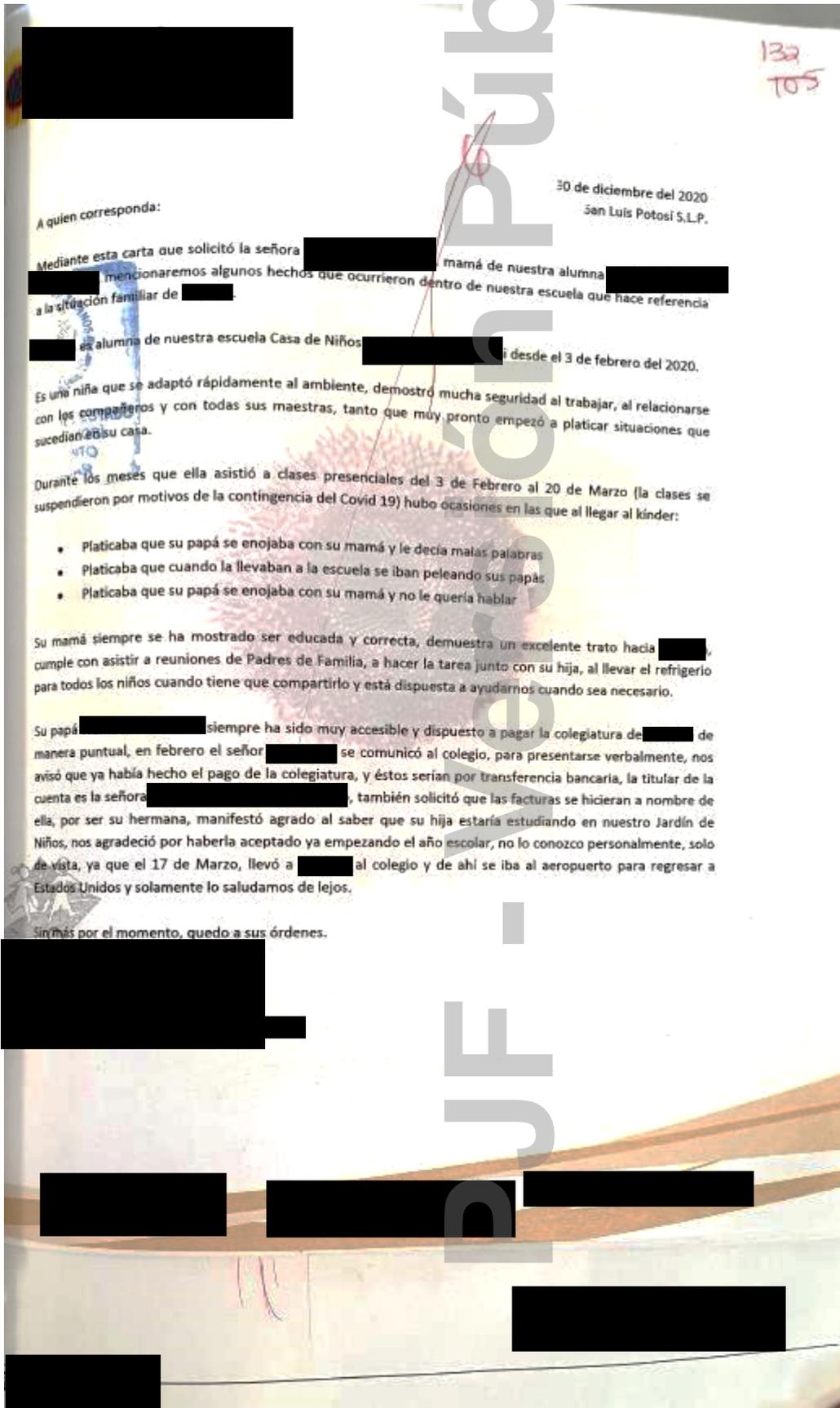
NOMBRE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO		
LIC. [redacted]		[redacted]
NO. DE EMPLEADO	A.M.P. de UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ATENCIÓN A LA MUJER	[redacted]
	ADSCRIPCIÓN	FIRMA
SELLO OFICIAL		

Decreto en el cual el Ministerio Público impuso la medida de protección consistente en el auxilio inmediato por parte

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706666206366660000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

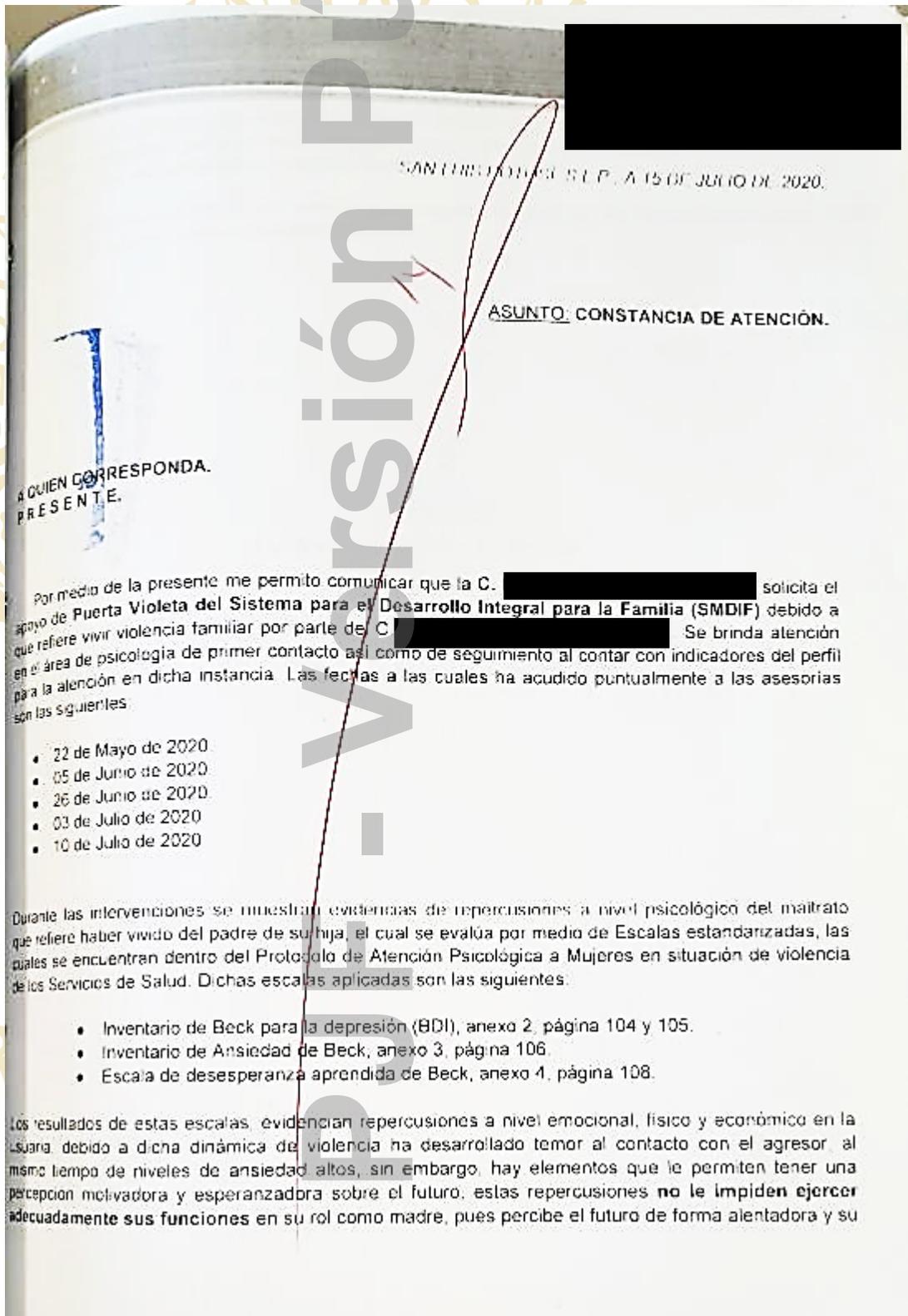
de los integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

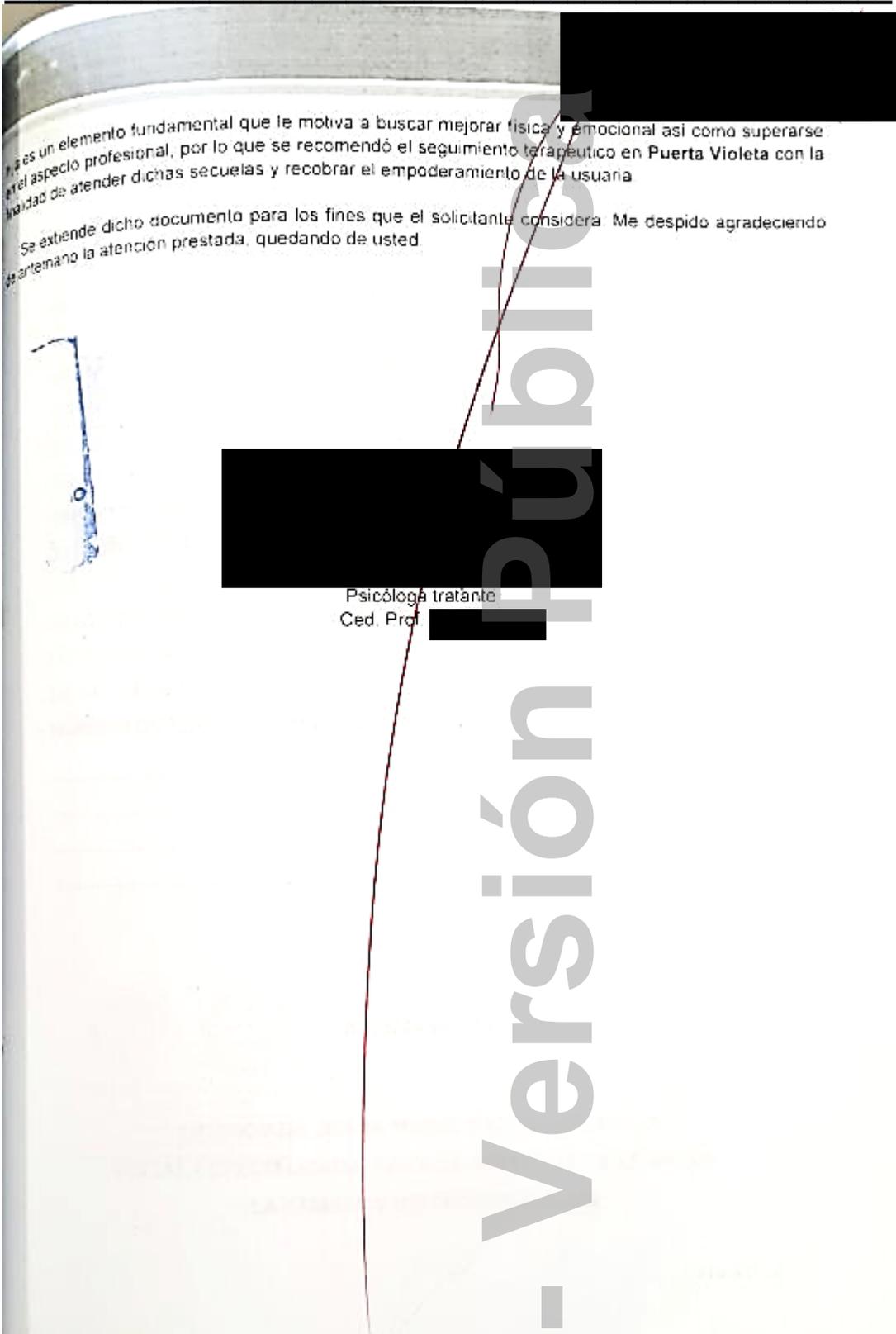
iv) La documental privada de treinta de diciembre de dos mil veinte, elaborada por la directora de la escuela de la niña, en los términos siguientes:



Documento en el cual se hace constar que la niña relataba situaciones que sucedían en su casa, por ejemplo, que su papá se enojaba con su mamá y le decía malas palabras; que sus papás se iban peleando cuando la llevaban a la escuela, y que su papá se enojaba con su mamá y no le quería hablar.

v) La constancia de atención elaborada por la institución **Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF)**, en los términos siguientes:





ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706a6620636a6600000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

Documento en el cual se hace constar que durante las intervenciones a la señora ***** , se mostraron evidencias de las repercusiones a nivel emocional, físico y económico debido a la violencia que refiere haber vivido por el padre de su hija. La usuaria ha desarrollado temor y niveles de ansiedad altos al tener contacto con su agresor, pero existen elementos que le permiten tener una percepción motivadora y esperanzadora sobre el futuro.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vi) La impresión diagnóstica de la psicóloga *****

***** * , de contenido siguiente:

101
157

LIC. EN PSICOLOGÍA
 CEDULA PROFESIONAL [REDACTED]

PERITO DICTAMINDOR
 REGISTRO [REDACTED]
 TEL [REDACTED]
 San Luis Potosí, S.L. P.

Exhorto: [REDACTED]
Juicio de restitución internacional de menores

Juez Quinto de lo Familiar
 Presente.-

La que suscribe [REDACTED], Licenciada en Psicología, cédula profesional [REDACTED], diplomada en psicología forense y pericial, Miembro activo del Colegio de Psicólogos de San Luis y del Colegio de Mediadores legalmente autorizada por el Registro Estatal de Peritos y con número de Licencia [REDACTED], Perito Dictaminador en Psicología Forense, Infantil y de Familia, en pleno ejercicio de mi carrera a partir del año 1979 a la fecha con domicilio para ejercer Profesión en Calle [REDACTED], en la Ciudad de San Luis Potosí.

I. Manifiesto que acepté realizar IMPRESIÓN DIAGNOSTICA; fiel desempeño profesional de mis funciones actuando con la ética, los principios y valores que como Persona y profesionista he puesto. En práctica a través de cuarenta años del ejercicio de mi profesión.

Juicio de Restitución Internacional de Menores
 Exhorto: [REDACTED]
 Juzgado 5º de lo Familiar

Psic. [REDACTED]
 Perito dictaminador Registro [REDACTED]
 Cedula Profesional [REDACTED]
 Página 1 de 9

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706a6620636a66000000000000000000000000017d64
21/04/21 19:49:43

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

185
154

REALIZADA A PETICION DE LA SRA. [REDACTED]

• DATOS GENERALES:

Madre de la menor Sra. [REDACTED], Cardióloga pediatra [REDACTED] años de edad.

Padre de la menor de edad: SR. [REDACTED], edad [REDACTED] años profesión: Ingeniero

Menor de edad: [REDACTED] fecha nacimiento: [REDACTED] actualmente cuenta con [REDACTED] años Y cursa [REDACTED] De Preescolar. Actualmente acude al colegio 3 veces por semana de 9.30 a 2.00 pm

A través de entrevista personal y lectura de documentos donde manifiesta hechos.

LA SEÑORA [REDACTED] Refiere "Una relación con el padre de mi hija en forma constante he sido agredida física, verbal y emocionalmente... sigue refiriendo abusa de mí, me denigra y después me acusa de que soy violenta"

El padre de su hija SR. [REDACTED] manifiesta desconfianza, amenaza, subestima, intimida y ejerce constante chantajes

Refiere la Sra. [REDACTED] algunos ejemplos: "Se llevaba de casa a mi hija sin poder comunicarme con ellos ya que apagaba el celular, el llamaba a mis padres para decirles que yo era mentirosa frecuentemente hablo de meterme a la cárcel, me daba celos con mis amigas repitiéndome que yo estaba loca, manifestaba y lo hacía llevarse a mi hija con su familia descartándome, no le gustaba que yo asistiera con ellos; me humillaba.

Limitaba mi convivencia con mi hija, agresiones físicas y verbales a los abuelos maternos, retando al abuelo materno, jaloneándolo.

En USA SU JEFA estaba enterada de nuestra situación; una vecina durante uno de los pleitos le explico que; si el acudia a un albergue nos separarian a los 3, ya que no tenemos familiares en Albuquerque, nuestra hija se encontraría inestable con alguien desconocido.

Sugirió a [REDACTED] que se calmara, que se podía arreglar, me dio información sobre una asociación para mujeres que viven violencia, llamada **Enlace comunitario**. El padre de mi

Juicio de Restitución Internacional de Menores

Juzgado 5º de lo Familiar

Psic [REDACTED]
Perito dictaminador Registro [REDACTED]
Cedula Profesional [REDACTED]
Página 2 de 9

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706466206364660000000000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

186
159

hija me recalaba que él se quedaría con nuestra hija ya que yo no tenía capacidad para atenderla, ni cuidarla, *ante alguno de los pleitos me impactó ver que mi hija me gritaba "no mami, no mami no salgas" realmente era terrible ver su carita de angustia, alguna vez que fui a casa de su familia nadie me dirigió la palabra* Limitación y condicionamiento de uso de dinero que envía. Adeudo de carro total de \$ [redacted] pesos el cual debo pagar o regresar el carro

"Las malas palabras eran comunes y parte de nuestra vida, burlarse de que no podría yo ejercer mi carrera, agresiones verbales frente a la familia materna, mi familia. 31 de agosto de 2020, recibo denuncia de [redacted] a través de su hermano, según parece, como representante legal de su Hermano [redacted] con el argumento de que su hija [redacted] sufría violencia por parte de su Madre [redacted] y que desconocían el paradero de la menor.

Refiere la Sra. [redacted] " que el Sr. [redacted] afirma que yo he ejercido alienación parental con [redacted] para que no lo vea a él."

En una ocasión refiere la Sra. [redacted]: [redacted] me COMENTO que sus hermanos le sugerían que asistiera a neuróticos anónimos para que se curara

Sigue refiriendo la Sra. [redacted] "el padre de mi hija es de carácter violento, manipulador y abusivo. Repetidamente manifiesta su amenaza con meterme a la cárcel. Con quitarme a mi hija .

• ANTECEDENTES GENERALES FAMILIARES

Sra. [redacted]
Salí a los 24 años, justo para iniciar la especialidad de Pediatría en la CDMX
Tuve un noviazgo de : Julio 2015-Mayo 2016 que empezamos a vivir juntos y en Agosto del 2017 nos casamos por el civil. Constantes manifestaciones de Celos,
Vivimos en San Luis Potosí, de Mayo 2016-Agosto 2017; durante 3 meses estuvimos viviendo separados ya que fue cuando él se muda a Nuevo México, USA y nosotras nos quedamos en México hasta diciembre del 2017, posteriormente nos vamos con él en Enero 2018 -Diciembre 2019, Nuevo México, USA.

Juicio de Restitución Internacional de Menores
[redacted]
Juzgado 5º de lo Familiar

Psic. [redacted]
Perito dictaminador Registro [redacted]
Cedula Profesional [redacted]
Página 3 de 9.

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706666206366660000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los tres vivimos juntos, En México 1 año y medio, y en USA 2 años

169
162

No se hizo responsable solo de conseguir con su hermano nos prestara casa para vivir. Durante el embarazo las discusiones empeoraron porque yo le pedía apoyo para gastos al hablar siempre estaba defensiva, me atacaba e insultaba sobre mi desde esa etapa empezaba a llamar Puta.

Cuando nace [REDACTED] Yo tenía 31 años. y el padre de la menor de edad 39 años

Refiere la Sra. Minerva "MI HUA [REDACTED] y yo JUNTAS REALIZAMOS , Juegos, tareas, actividades al aire libre, limpieza de casa, vemos caricaturas, leemos cuentos, dibujamos, cocinamos".

"Tenemos establecidos hábitos en casa generalmente se levanta a las 8.00 duerme 9.30, dormimos juntas, no hace siesta, ve caricaturas en netflix, manifiesta temor a estar sola,

"Con su Papá convive a diario por ZOOM. La última vez que lo vio físicamente, fue en Marzo 2020"

MI PROYECTO DE VIDA: Darle a mi hija herramientas para que pueda lograr lo que ella quiera, apoyar sus objetivos y siempre acompañarla, dedicarme exclusivamente a la Cardiología Pediátrica, formar una fundación para niños con cardiopatías congénitas.

En relación a su familia de origen la Sra. : Padre materno comerciante de 63 años de edad, estudios técnico en mecánica, madre materna trabaja como recepcionista cuenta con 61 años y estudios como técnica administrativa , ocupa segundo lugar de tres hermanos una hermana de 36 años estudios licenciatura en administración , casada vive en Toluca, [REDACTED] de 35 años : Médico pediatra especialidad en cardiología infantil actualmente radica en SLP y el hermano menor de 29 años Ingeniero y se desempeña como tal en Detroit USA

"Actualmente con Contrato en hospital del niño y la mujer de 13 Octubre a 31 Diciembre, renuevan contrato 1º. Enero a 28 febrero 2021"

RELACION DE PAREJA

Lo conoce en año 2004 en la facultad de medicina el estudiante de maestría de ciencias biomédicas en la facultad de medicina

Me contacto por facebook, y me dijo que acudiría a la ciudad de México y le gustaría salir, iniciamos relación sentimental a distancia, contacto por medio de mensajes, llamadas video llamadas de 3 horas casi diariamente. , demandante ya que si no contestaba por estar [REDACTED]

Juicio de Restitución Internacional de Menores
Juzgado 5º de lo Familiar

Psic. [REDACTED]
Perito dictaminador Registro [REDACTED]
Cedula Profesional [REDACTED]
Página 4 de 9

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
7066662063666600000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

108
+6+

en consulta; cuando acudía a Cd de México sin avisar previamente yo cubría sus gastos de hospedaje, "diciembre de 2015 quede embarazada".

Primeros 6 meses de 2016, me encargaba de mantener económicamente a ambos-Se casan en agosto 2017 en Septiembre se va a USA sr, con apoyo económico de 80 mil pesos que me presta mi hermano. En 2018 me voy con él a USA

"Relación comenzó a ser tensa, pues siempre me chantajeaba me culpaba que la relación no funcionara yo tenía mucho trabajo y guardias y cuando él estaba yo no podía rendir"

"Me pidió el divorcio amenazándome con quitarme a mi hija, no quiero hablar contigo"

"Se viene a San Luis Potosí el 18 de diciembre de 2017 ya que le comentaron que yo estaba en una reunión con amigos (ex compañeros del salesiano) "es tu culpa que nos divorcemos, por mentirme, yo te puedo quitar a la niña porque tú eres una infiel"

" me condiciono para no divorciarnos ,ya no confiaba en mí, me tenía que ir con él a Estados Unidos, yo accedí y llegamos a Estados Unidos a principios del mes de enero de 2018"

Refiere la Sra. [redacted] "En relación a la constante **AGRESION DE QUE FUI OBJETO** Junio de año 2018, ASISTIMOS en el instituto CARS, que es un departamento de la Universidad de Nuevo México, nos atendió la psicóloga [redacted], y en la tercera consulta la psicóloga **COMPROBO QUE YO** estaba sufriendo violencia, **OBSERVO QUE YO** traía el cuello rojo, **POR intento de ahorcamiento que había sufrido el día 22 de Junio de 2018**, pues en esa ocasión [redacted] me apretó fuertemente del cuello y me amenazo de pegarme con el puño en la cara, durante la terapia yo le dije a la doctora y [redacted] lo negó, por lo que la doctora nos dijo que requeríamos terapia separados y me dio un número de un **SHELTER, o un albergue para mujeres violentadas o que sufren violencia de Estados Unidos, y terminó la terapia,** [redacted] salió muy molesto conmigo y durante todo el camino me agredió y me culpo de todo y me dijo que era una mentirosa y manipulaba a la psicóloga para ponerla en mi contra. Yo nunca me atreví a volver a las terapias ni me fui al albergue, solo quería que las cosas pudieran arreglarse con mi esposo".

Juicio de Restitución Internacional de Menores
Juzgado 5º de lo Familiar

Psic. [redacted]
Perito dictaminador Registro [redacted]
Cedula Profesional [redacted]
Página 5 de 9

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
706a66620636a6660000000000000000000017d64
21/04/21 19:49:43

109
+62

"GOLPEADA CONTRA LA PARED QUEDE EN EL PISO comencé a gatear y me levante ayudándome, abrace a mi bebé y la cargue, me fui a la recámara y me encerré, le llame a la jefa de mi esposo, de nombre [REDACTED], y le pedí ayuda, ella le llamo a [REDACTED] yo me quede encerrada como 5 horas, ese día él se fue a la casa de ella y en varias noches no llego a la casa, sino hasta varios días después, y todo trato de seguir igual. No tiene relación con la familia del padre de su hija. Atendida por la Lic. [REDACTED] en "puerta violeta"

PROFESIONALMENTE

La Sra. [REDACTED] refiere que "Satisfecha profesionalmente a los 30 años; pensaba titularse en 2016, no pudo porque se mantenía así misma y a el padre de su hija. Febrero de 2016, término subespecialidad. Actualmente trabaja por contrato en hospital del niño y la mujer.

EN RELACIÓN A LA MENOR DE EDAD

Refiere la Sra. [REDACTED] que la menor de edad manifiesta "quiero ir con mi papa, esta solito, pregunta por su papa, a partir de 1º. Enero la comunicación se da por audio, video.

Generalmente el padre le manifiesta a su hija [REDACTED] "vamos a estar juntos, le manda mensajes de cómo se han divertido en la alberca, en los museos, tu eres increíblemente fuerte, maravillosa. Tu mamá no nos deja ver, nos quiere hacer daño, te va a pegar, te dice mentiras, yo te amo, nunca te voy a perder. La menor de edad le dice a su mamá: mi papa te ama"

"La madre de [REDACTED] refiere que "su hija tiene convivencias con su padre vía video llamada todos los días de 3 a 5 veces; con duración de 1 a 2 horas, desde las 8 de la mañana hasta las 11 de la noche. Todos los días le aviso en donde estoy y en donde me encuentro".

"Su padre tiene comunicación con [REDACTED], buen trato, similar a como me trato a mi cuando éramos novios".

"Mi relación con mi hija [REDACTED] lactancia hasta los 2 años 8 meses. Platicamos mucho, jugamos, bailamos, cantamos, nos abrazamos. Hacemos tareas juntas, hacemos actividades al aire libre, leemos cuento cuentos, vemos caricaturas juntas".

Juicio de Restitución Internacional de Menores
Exhorto: [REDACTED]
Juzgado 5º de lo Familiar

Psic. [REDACTED]
Perito dictaminador Registro [REDACTED]
Cedula Profesional [REDACTED]
Página 6 de 9

PJF



190
163

"Mi hija me identifica plenamente como Mamá: [REDACTED]. Papá: [REDACTED]."
 Actualmente vivimos juntos Mis Padres, mi hija y yo; mi círculo de amistades un amigo y dos amigas, no tengo una relación sentimental.
 De Lunes a viernes turno matutino y me dedico a mi hija toda la tarde. Por la mañana [REDACTED] va al colegio y/o la atiende mis padres. [REDACTED] es una niña sana, no toma ningún medicamento, acepta todo tipo de alimentación: frutas, verduras, carne, cereales, generalmente comemos en familia.
 Refiere la madre de la menor de edad a [REDACTED] le gusta jugar a: Ensamblar bloques, armar rompecabezas, dibujar, jugar con arena, playdoh, colorear, andar en el triciclo, cantar, ir a los juegos al aire libre. Juega con sus peluches a la escuelita, juega con sus muñecas y ella simula ser su mamá, juega a preparar comida. Le gusta jugar con burbujas y con pelotas".
 "DEPORTES: Le gusta correr y se sube a todos los juegos de parques al aire libre".
 "Con su padre: Jugaba con playdoh, dibujaban, íbamos a museos, le contaba cuentos, actualmente conviven por zoom".
 La menor de edad "Convive con niños de su edad en el kinder y en el fraccionamiento donde vivimos hay una área común donde vamos con frecuencia y convive con otros niños que son de su edad".
 Padre de la menor de edad. No se le ha entrevistado.
 Datos proporcionados por la Sra. [REDACTED]. Que deberán confirmarse con el Sr. [REDACTED].
 Abuela paterna. Maestra normalista no ejerció, padre falleció, era administrador y trabajó en la UASLP.
 [REDACTED] estudio primaria y secundaria en Instituto potosino, es el mayor de cuatro hermanos: cuenta con 43 años, un hermano arquitecto, un hermano abogado y hermana de 36 años; administradora trabaja para la UASLP".
 "Estudio Licenciatura en la facultad de ciencias de la UASLP carrera ingeniero en electrónica, trabajo en área computación, se titula con tesis electrocardiogramas, al Ingresar a maestría en ciencias biomédicas en la facultad de medicina, requisito apruebe CENEVAL y fisiología médica y experimentos materias que curso en cinco años, doctorado [REDACTED]."
 Juicio de Restitución Internacional de Menores
 [REDACTED] Abogado Sr de lo Familiar
 Psic. [REDACTED]
 Perito dictaminador Registro
 Cedula Profesional [REDACTED]
 Página 7 de 9

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
7064662045646600000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

164
191

de ciencias biomédicas cursad en la UASLP facultad de medicina: Terminó doctorado en 2014, titulándose en 2016; Primer postdoctorado de 2017 a 2020"

La Sra. [REDACTED] observó y Considera que Sr. [REDACTED] fue dependiente de su mama hasta los 37 años.

El sr. [REDACTED] hace referencia en alguna conversación que cuatro hermanos de su mama se suicidaron, originarios de la comunidad [REDACTED], comunidad del municipio de la capital de SLP

Su padre fallece cuando [REDACTED] tiene 18 años

La mama de [REDACTED] le platicó a [REDACTED] que se endeudó para que sus hijos estudiaran en buenos colegios, luego vendieron mueblería para pagar la deuda.

Refiere la Sra. [REDACTED] que el sr. [REDACTED] ve a su menor hija como su posesión, la bañaba, cuidaba, afectuoso con la menor de edad, en ocasiones, le pagaba la escuela, jugaba, enseñaba cosas. Desde el momento que nace el papa pone atención a la menor de edad y contrariamente ejerciendo violencia contra la mama frente a su hija [REDACTED]

Le faltó la atención que discutió y dos años le duro el coraje con su tutor de doctorado

En conclusión:

Con los datos obtenidos a través de la entrevista y los documentos presentados y analizados se puede considerar comprobar con los Instrumentos adecuados que en el padre de la menor SR. [REDACTED], se observan rasgos de:

- **Alteración de la personalidad-** VARIABLES QUE ES NECESARIO ESTUDIAR Y PROFUNDIZAR EN EL SEÑOR [REDACTED] a través de: Estudio profundo especializado, diagnostico DOCUMENTAL CON herramientas confiables a través de una evaluación profesional de PERICIAL EN PSICOLOGIA PARA AMBOS PADRES Y PARA LA MENOR DE EDAD.
- Considerar la importancia una vez con resultados diagnósticos a través de Investigación Científica determinar la situación Bio psico social y emocional de la menor de edad y las repercusiones en su personalidad PRESENTE y a futura, dado el ambiente en que se ha desenvuelto.
- Considerar la necesidad e importancia de atención psicoterapéutica por especialista en niños para la menor de edad [REDACTED] quien de acuerdo a lo relatado ha vivido desde pequeña un ambiente de agresividad.
- Una vez obtenidos rasgos de personalidad, inteligencia emocional, de ambos padres determinar si hay necesidad de someterse a psicoterapia con especialistas en terapia familiar.

Julicio de Restitución Internacional de Menores
Exhorto: [REDACTED]
Juzgado 5º de lo Familiar

Psic. [REDACTED]
Perito dictaminador Registro [REDACTED]
Cedula Profesional [REDACTED]
Página 6 de 9

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
7066662063666666000000000000000000017d44
21/04/21 19:49:43

Impresión diagnóstica en la cual se concluye que el señor **** *, presenta rasgos de alteración de la personalidad, por lo que sugiere profundizar con una evaluación profesional consistente en una pericial en psicología para ambos progenitores y para la niña, y se debe considerar la necesidad e importancia de la atención psicoterapéutica para la niña, quien ha vivido desde pequeña un ambiente de agresividad.

que sufren sus madres al interior del hogar constituyen formas de abuso en su contra, ya que sufren de manera directa las consecuencias, no sólo físicas y emocionales, sino también las derivadas de haber vivido y formado su personalidad en un ambiente de desigualdad de poder y sometimiento de la mujer a la conducta violenta de un hombre.

La exposición a la violencia que se ejerce en contra de la mujer en la relación de pareja, sobre todo cuando el perpetrador es su propio padre, se considera **en sí misma un factor de riesgo** para el bienestar y el desarrollo personal de los hijos e hijas que influye directamente en su vida y en sus interacciones sociales, así como en su estado de salud física y emocional.

Esta situación -como también se destacó en la ejecutoria de referencia-, ha sido reconocida por diversos tribunales de los Estados parte del Convenio de la Haya, quienes han negado la restitución internacional al advertir un grave riesgo por la violencia ejercida en el seno familiar, aun cuando los niños y las niñas sólo fueron testigos de dichos actos.

En el caso *Phyllis Brodkin contra Roselyn Zisman y Pollastro contra Pollastro*, la Corte de Apelación de Ontario consideró que se había acreditado la excepción prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio de la Haya, y en consecuencia, negó la restitución internacional de los niños involucrados, porque el concederla les colocaría en un ambiente violento y en un grave riesgo de daño.

En ambos asuntos, el tribunal determinó que existía evidencia de que los padres solicitantes habían sido verbalmente abusivos y amenazantes contra sus esposas, habían sido violentos en contra de ellas e incluso les habían causado un daño físico; se habían comportado de forma irracional e irresponsable cuando



cohabitaban; tenían problemas con el alcohol y las drogas; habían sido impredecibles y poco confiables cuando se habían hecho cargo del cuidado de sus hijos; tenían poco control sobre su temperamento y habían sido hostiles en contra de sus parejas¹⁸.

Además, en el caso 9999-68/2010, la Suprema Corte de Uruguay, evaluó la situación de violencia doméstica de la cual fue testigo el niño involucrado en el procedimiento de restitución internacional, para lo cual desarrolló distintos parámetros para analizar la excepción de grave riesgo y concluyó que la restitución lo colocaría en una situación intolerable¹⁹.

En ese mismo sentido, en el caso *T.A.C. y E.K.A. contra la Dirección General de Migración, Extranjería y Otros*, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que existían suficientes pruebas indiciarias sobre la inconveniencia de que la niña fuera devuelta a Estados Unidos para cohabitar con su padre, ya que podría verse sometida a situaciones de violencia doméstica que la colocarían en una situación intolerable²⁰.

Finalmente, en el caso *Baran contra Beaty*, el Tribunal de Apelaciones del Onceavo Circuito en Estados Unidos determinó que, aun cuando los actos de violencia habían sido ejercidos contra la madre del niño del cual se solicitó la restitución, el hecho de que el padre fuera una persona generadora de violencia y que abusaba del alcohol constituían factores suficientes para tener por actualizada la excepción de grave riesgo.

¹⁸ Corte de Apelación de Ontario (1999). *Phyllis Brodtkin contra Roselyn Zisman y Pollastro contra Pollastro*. Aprobados por unanimidad de los jueces Catzman, Abella and Feldman J.J.A.

¹⁹ Suprema Corte de Uruguay. (2010). *Caso 9999-68/2010*. INCADAT: HC/E/UJY 1185

²⁰ Corte Suprema de Costa Rica. *T. A. C. y E. K. A. contra Dirección General de Migración, Extranjería y Otros*. INCADAT: HC/E/CR 1304



ADC 151/2021

quien manejaba todas las tarjetas y el dinero, sin permitirle a la señora ***** conseguir trabajo, aunado a que ésta última no dominaba el idioma inglés y no conocía a nadie en Estados Unidos de América, circunstancias que denotan una vulnerabilidad de la madre en la dinámica familiar, y que según puede apreciarse, contribuyeron a generar el contexto de violencia al que estuvo expuesta la menor de edad, como testigo del maltrato físico, verbal, emocional y económico dirigido a su madre, por parte del progenitor.

Lo cual se corrobora con la impresión psicológica realizada por la agente fiscal adscrita a la Fiscalía de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en la cual se destacó que la señora ***** presenta indicadores de una afectación psicológica asociada a la violencia de género en el ámbito familiar, toda vez que ha sido víctima de violencia psicoemocional, instrumental y económica por parte de su esposo. Se identificó una asimetría de género y de poder, lo que ha causado inseguridad y un debilitamiento de sus recursos emocionales. Actualmente, presenta una afectación manifestada en indicadores de ansiedad y depresión. El hecho de que exista una amenaza constante por parte de su pareja de limitar el contacto con su hija genera un estado de alerta y la limita a desenvolverse en todos los ámbitos.

Asimismo, la constancia de atención elaborada por la institución Puerta Violeta del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (SMDIF), da cuenta que durante las intervenciones a la señora ***** , se mostraron evidencias de las repercusiones a nivel emocional, físico y económico debido a la violencia que refiere haber vivido por el padre de su hija. La usuaria ha desarrollado temor y niveles de ansiedad altos al tener contacto con su agresor, pero existen elementos que le permiten tener un percepción motivadora y esperanzadora sobre el futuro.

ELIZABETH GUERRERO LANDIN
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7d.4
21/04/21 19:49:43

Aunado a lo anterior, consta la propia declaración de la menor, vertida en la audiencia de escucha de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, de la que destaca lo siguiente:

“[...]Con quien vives aquí en tu casa: Con tito vive en mi casa y tita también y mi mamá también pero mi papá se quedó en estados unidos. Por qué se quedó tu papá allá: Es que se porta mal mi papá [...] Te gustaría ver a tu papá: Algunas veces sí y algunas veces no [...] Te gustaría ir a Estados Unidos y ver a tu papá: Sí pero de vacaciones en tres semanas y luego regreso.”

Manifestación que de suyo, evidencia la percepción que tiene la propia menor respecto de su padre, en el sentido de que “se porta mal”.

De igual forma, en la documental privada de treinta de diciembre de dos mil veinte, elaborada por la directora de la escuela de la niña, se hace constar que la menor relataba situaciones que sucedían en su casa, por ejemplo, que su papá se enojaba con su mamá y le decía malas palabras; que sus papás se iban peleando cuando la llevaban a la escuela, y que su papá se enojaba con su mamá y no le quería hablar.

Con base en lo hasta aquí expuesto, este tribunal colegiado considera que existen suficientes pruebas indiciarias sobre la inconveniencia de que la niña sea restituida a Estados Unidos de América para cohabitar con su padre, ya que podría verse sometida a un ambiente violento y en un grave riesgo de daño, lo que podría colocarla en una situación intolerable.

Pues como se ha esclarecido en el presente fallo, la exposición a la violencia que se ejerce en contra de la mujer en la relación de pareja, sobre todo cuando el perpetrador es el propio padre, se considera **en sí misma un factor de riesgo** para el



bienestar y el desarrollo personal de los hijos e hijas que influye directamente en su vida y en sus interacciones sociales, así como en su estado de salud física y emocional.

De ahí que, la **violencia ejercida en el seno familiar** por **** * , es un factor suficiente para tener por actualizada la excepción de grave riesgo opuesta por ***** , prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

IV. Improcedencia de la restitución internacional

En resumen, y en atención al punto decisorio 4 de la ejecutoria que se cumplimenta (“4. *En caso de considerar que se acreditó la excepción de grave riesgo, revoque la sentencia recurrida y declare la improcedencia de la restitución internacional.*”), este tribunal colegiado encuentra que de ordenarse la restitución de la menor ***** , se generaría verdaderamente una situación intolerable al existir un riesgo, serio, real, actual y directo, derivado de la violencia familiar que ejercía su padre, por lo que lo procedente en el caso, es declarar la **improcedencia de la restitución internacional solicitada.**

Ahora, toda vez que de constancias de autos se desprende que con motivo de la sentencia reclamada la menor fue restituida a la ciudad de Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos de América, el ocho de julio de dos mil veintiuno, y al tomar en consideración que con motivo de la decisión aquí adoptada, tal sentencia reclamada deberá quedar insubsistente, lo consecuente es que, en atención a la improcedencia de la restitución internacional decretada, la autoridad responsable deberá ordenar la realización de **todas las gestiones necesarias tendentes a**

lograr la reubicación de la menor *********, al lado de su madre ******* *******, como su cuidadora principal.

V. Contacto transfronterizo

En virtud de la improcedencia de la restitución internacional de la menor solicitada por el padre, es menester emitir pronunciamiento en torno a los derechos humanos a las visitas y al contacto transfronterizo, entre la menor y el progenitor, en atención a las siguientes consideraciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión *********, y el amparo directo *********, evaluó el derecho de visitas entre padres e hijos que fueron sustraídos ilícitamente. Así, esa Sala al interpretar el Convenio de La Haya de 1980 de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, concluyó que cuando un menor es separado de su madre o padre, en virtud del procedimiento de restitución internacional, ya sea que se haya aplicado la regla de inmediata de restitución o alguna de sus excepciones convencionales, los niños tienen el derecho humano a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular, tanto con su padre como con su madre, sin importar que vivan en diferentes países.

Lo anterior, bajo la perspectiva de la *organización efectiva del derecho de visita* -que no se traduce en definir quién debe ejercer los derechos de custodia y quién los derechos de visita, cuestiones que son de fondo-. En esa línea, esa Primera Sala precisó que el derecho al contacto transfronterizo radica, tanto en el objeto y fin del Convenio de La Haya -protección del derecho de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

custodia y de visita²¹, como en proteger el derecho a preservar las relaciones familiares²² y el derecho a la identidad de los infantes.²³

Bajo ese escenario, esa Primera Sala consideró inadmisibles algunas interpretaciones restrictivas respecto a la obligación del Estado de garantizar el contacto entre padres e hijos. En ese contexto, se enfatizó que el alcance de la **obligación de garantizar el derecho humano a la visita**, en términos del Convenio de La Haya, corresponde **tanto a la Autoridad Central como a todas las autoridades judiciales, en el marco de sus respectivas competencias, que conocen de un asunto de sustracción internacional.**

Así, esa Sala determinó que en el marco de un juicio de amparo directo, como el que aquí se analiza, la autoridad judicial

²¹ Artículo 1 *La finalidad del presente Convenio será la siguiente:*

a) *garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;*

b) *velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.*

Artículo 7 *Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.*

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

[...]

f) *incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;*

Artículo 21 *Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.*

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

Artículo 34 [...]

Por lo demás, el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

²²Artículo 9.1 [Convención de los Derechos del Niño.] *La Convención de los Derechos del Niño establece la separación no excluye y por el contrario sí exige la plena garantía del derecho del niño o la niña a mantener contacto con su padre o madre respecto de quien se ordenó la separación.*

²³ Artículo 8.1. [Convención de los Derechos del Niño]. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*

que resuelva el asunto puede encontrar que la responsable ordenadora omitió garantizar los derechos humanos a las visitas y al contacto transfronterizo, o inclusive aun en ausencia de alegato de parte, **ésta se encuentra vinculada a identificar y aplicar todas las opciones jurídicas disponibles para asegurarse de que se *organice o garantice* el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo.**

En razón de lo anterior, se consideró que, en primer término, se debe buscar una *solución amigable* entre las partes, y en caso de que las partes no acuerden una solución, la autoridad judicial *deberá regular* el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia.

En resumen, destacó la superioridad, es evidente que existe la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para asegurar un mecanismo que busque *organizar* el ejercicio efectivo del derecho de visita y contacto transfronterizo entre los niños afectados por la sustracción internacional y sus progenitores, independientemente si se aplica la regla de inmediata restitución o alguna de sus excepciones, o si las partes lo adujeron.

Ahora, se debe puntualizar que la protección de la familia a cargo del Estado es un principio de rango constitucional, conforme al artículo 4, y convencional, en términos del numeral 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de alta relevancia para el orden jurídico mexicano, siendo que "*las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña*".

Ilustra lo anterior, la tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 303, libro 22, septiembre de 2015,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2009862, que establece:

“DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.- Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior”.

De esta manera, la protección constitucional y convencional de la familia, debe otorgarse también a las **familias transnacionales**, por lo que el derecho humano de los niños y las niñas a preservar su identidad incluye el de preservar sus relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias

ilícitas, acorde a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴.

Por su parte, en el ámbito de las relaciones familiares, los niños y las niñas tienen derecho a estar junto a su madre y a su padre y a que no se les separe de ellos. Este derecho debe reconocerse por regla general, *“excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”*. Un caso particular de separación de padres e hijos, convencionalmente permitido, se da cuando se actualiza la hipótesis de que los padres de la niña o el niño *“viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”* (artículo 9.1).

Luego, es evidente que el hecho mismo de que cuando una persona menor de edad haya sido sustraída de su lugar de residencia habitual, presupone una separación *de facto*, en tanto que la conclusión de la autoridad competente de que se actualiza una excepción convencional a la regla general de restitución internacional, presupone una separación amparada en una determinación judicial.

Al respecto, conviene enfatizar lo establecido por la Primera Sala del alto tribunal del país, en el amparo directo en revisión ***** , en el que en lo conducente sostuvo:

“[...] si el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su apartado 1, señala que los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, es evidente

²⁴ **“Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que si en el caso a estudio, se solicitó la restitución internacional de dos menores, bajo el argumento de que su madre los retiene ilegalmente en el País, la resolución de la controversia necesariamente tendrá un impacto directo en el futuro de los dos menores cuya restitución se solicita, en tanto que de la decisión que se tome al respecto, dependerá que los menores regresen o no al lugar en donde radica el padre que solicita su restitución.

Luego, si la solicitud de restitución necesariamente se sustenta en la afirmación de que existe una ilegal separación entre el padre que solicita la restitución y los menores, es claro que lo resultado se encuentra directamente vinculado con el derecho que el artículo 9, apartado 1 de la citada Convención reconoce a los menores; **de ahí que el Tribunal Colegiado estaba obligado de verificar que lo decidido por la autoridad responsable era acorde a lo dispuesto por esa disposición, en tanto que esa decisión tendrá un impacto directo en el futuro de los menores involucrados en la controversia.**

Para cumplir lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja el Tribunal Colegiado estaba obligado a realizar las interpretaciones constitucionales y convencionales que el caso ameritara [...]”.

El referido artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño establece:

“Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto** cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que **tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o **cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.**

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a **mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño**”.

Respecto del artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño recién transcrito, al resolver el amparo directo en revisión *****, la citada Primera Sala, estableció que:

“[...] 39. En principio, debe recordarse que efectivamente, los menores de edad tienen ese derecho fundamental de convivencia, de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual, los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

40. De acuerdo con el contenido de esa norma, puede establecerse que para que el ejercicio de ese derecho sea efectivo, resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.

41. Asimismo, aunque las relaciones personales y el contacto directo entre padre e hijo puede tener lugar por los medios de comunicación disponibles o a los que se pudiera tener fácil acceso, cuando existe distancia entre ellos, por ejemplo, por teléfono, mensajes electrónicos, correo, u otros, es importante tener en cuenta que el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo [...]”.

Por ello, es pertinente puntualizar que el debate de fondo en los procedimientos de restitución internacional, seguidos virtud al Convenio de la Haya, tienen por objeto determinar si se aplica la regla general de restituir a la niña o al niño a su lugar de residencia habitual o si se aplica una excepción convencional y se permite que la niña mantenga su lugar de residencia en el país en el que se encuentra.

Dicha determinación sobre el lugar de residencia de un niño o una niña que se adopta en virtud del Convenio de la Haya, implica una separación de su padre o madre, que se considerará necesaria, dado que materializa el interés superior de la niñez y por ende está permitida de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ADC 151/2021

Respecto de la relación de la regla general de restitución internacional y las excepciones a dicha regla, en el marco de los procedimientos de restitución internacional seguidos en aplicación del Convenio de la Haya, se considera que la regla antedicha implica presumir que la restitución internacional de la persona menor de edad ilícitamente sustraída le garantiza a ésta la prevalencia de su interés superior y que, de encontrarse plenamente probada una de las excepciones extraordinarias establecidas en dicho Convenio, se entiende que dicha presunción fue desvirtuada, también virtud al interés superior del niño, la niña o adolescente ilícitamente sustraído.

Empero, en este tipo de asuntos, cuando se ha determinado que en atención al interés superior de la niñez, es necesario separar a un niño o niña de su madre o padre, la Convención de los Derechos del Niño, establece un derecho humano del niño o niña “*que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*” (artículo 9.3).

En suma, al interpretar el Convenio de La Haya de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño, se tiene que cuando a un niño o una niña se le separa de su madre o padre sustractor, virtud al procedimiento de restitución internacional, aunque dicha separación es necesaria, en términos de la Convención de los Derechos del Niño (artículo 9.1), lo cierto es que dicho niño o niña **tiene el derecho humano a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular, tanto con su padre como con su madre** (artículo 9.3), sin importar que uno y otra vivan en diferentes países: **derecho humano al contacto transfronterizo.**

Además, en relación con los principios de progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, debe concluirse en este extremo que al no **garantizarse** el **contacto transfronterizo** entre la niña o el niño y su padre o madre de quien es separado, se afecta el derecho humano de tal menor a **preservar sus relaciones familiares**, pues si bien la Convención de los Derechos del Niño establece la **separación**, eso no excluye la plena garantía del derecho del niño o la niña a mantener contacto con su padre o madre respecto de quien se ordenó la separación, ya sea que se haya aplicado la regla general de restitución, o como en el caso, **alguna de sus excepciones convencionales.**

Asimismo, toda vez que el referido derecho a preservar sus relaciones familiares, informa a su vez, el contenido del derecho humano del niño o la niña a **preservar su identidad**, la falta de garantía del contacto transfronterizo entre la niña o el niño y su padre o madre de quien es separado, también impactaría negativamente en su derecho humano a preservar su identidad, conforme al artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

En el amparo en revisión ***** , así como en los amparos directos en revisión ***** , ***** y ***** , la Primera Sala del Alto Tribunal precisó que de conformidad con el artículo 1 del Convenio de la Haya de 1980, dicho tratado internacional tiene dos finalidades. Como puede apreciarse de la lectura de la referida norma, dichas finalidades son *i.* el restablecimiento de la situación de hecho anterior a la sustracción (regla de restitución inmediata al Estado de su residencia habitual) y; *ii.* La protección de las relaciones jurídicas de la niña o el niño, en el ámbito familiar (derechos de custodia y de visita), vigentes en el Estado de su residencia habitual.



Así, la protección del derecho de custodia, **así como del derecho de visita**, son parte del objeto y fin del convenio. De tal suerte que, en una dimensión teleológica, la protección del derecho de visita es esencial para el adecuado cumplimiento del Convenio de la Haya. Esta conclusión, se confirma con la lectura conjunta de los artículos 1, 7.f), 21 y 34, *in fine*, del referido Convenio, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 1.- *La finalidad del presente Convenio será la siguiente:*

- a) *garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;*
- b) *velar por que los derechos de custodia **y de visita** vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”.*

“Artículo 7.- *Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.*

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

[...]

- f) *incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que **se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita:**”.*

“Artículo 21.- *Una solicitud que tenga como fin **la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita** podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.*

*Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para **asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita** y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho.*

Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo”.

“Artículo 34.

[...]

Por lo demás, **el presente Convenio no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita”.**

Luego, como se precisó, la determinación de fondo en los procedimientos de restitución internacional presupone determinar el **lugar de residencia** de una niña o un niño y la separación de su padre o de su madre. Siendo de esta manera, le corresponde al Estado mexicano, en su conjunto y a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, **garantizar** el derecho humano al contacto transfronterizo.

En ese tenor, visto que el Convenio de La Haya debe ser interpretado de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la citada Primera Sala concluyó (en el amparo directo en revisión *****), que el mecanismo establecido en dicho convenio para *“la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita”*, permite al Estado mexicano, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, establecer una garantía efectiva para la protección del derecho humano al **contacto transfronterizo** entre el niño o niña afectado por la sustracción internacional y su padre y madre.

En ese mismo contexto, la Primera Sala, apuntó que el **derecho de visitas** comparte una misma fundamentación con el



2. En su lugar dicte otra en la que, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo, establezca la improcedencia de la restitución internacional, al haberse acreditado la excepción de grave riesgo, prevista en el artículo 13, inciso b), del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

3. Ordene la realización de todas las gestiones necesarias tendentes a lograr la reubicación de la menor *********, al lado de su madre ******* *******, como su cuidadora principal.

4. Provea las medidas conducentes a fin de garantizar el derecho al contacto transfronterizo y de visitas entre la menor *********, con su padre, para lo cual, privilegiará que las partes sean escuchadas con la finalidad de que se faciliten y favorezcan *soluciones amistosas* a través de la mediación, la conciliación, la negociación o cualquier otro mecanismo análogo; y, sólo en caso de que no se alcanzara dicho acuerdo entre los progenitores, *organice* el ejercicio efectivo del derecho de visita y contacto transfronterizo entre la menor y su padre, para lo cual deberá evaluar las circunstancias y condiciones particulares del caso, tales como la distancia en que habitan la menor y su progenitor, las posibilidades económicas del progenitor para realizar viajes mensuales de la ciudad de Albuquerque, Nuevo México, Estados Unidos de América, a esta ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, México, la posibilidad de remediar una mayor convivencia entre el padre y la menor a través de medios electrónicos, así como la evaluación de las particularidades de la menor para determinar si es viable que la comunicación se desarrolle en solitario o tenga que estar presente una tercera persona en supervisión, en el entendido de que el relativo régimen de contacto transfronterizo entre padre e hija, deberá fundarse y motivarse.



subsane sus deficiencias, para que incorpore pruebas cuando ya no es el momento procesal oportuno para ello.

f) El juez familiar no analizó detalladamente las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central, porque la Dirección General Adjunta de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior no cuenta con atribuciones que la faculten para dar cumplimiento de la ejecución en los términos señalados en la sentencia.

g) La autoridad responsable realizó una interpretación errónea del principio de gratuidad del procedimiento de restitución internacional, previsto en el artículo 26 del Convenio de la Haya, pues resulta excesivo que la autoridad central deba sufragar todos los gastos de traslado, como lo son los alimentos, el transporte, el albergamiento y el vestido de la niña. Máxime cuando es posible que los gastos corran a cuenta del solicitante o, incluso, de quien incurrió en el traslado o retención ilícitas.

Los argumentos sintetizados en los incisos a), c) y d), son **infundados**, pues aun cuando la quejosa adherente pretende fortalecer el fallo definitivo en términos del artículo 182, fracción I, de la Ley de Amparo, lo cierto es que para ello hace referencia a aspectos que fueron abordados por el alto tribunal en el amparo directo en revisión ***** que se cumplimenta, en los que se concluyó lo contrario a lo sostenido por la impetrante.

En efecto, la quejosa adherente menciona que la resolución reclamada se encuentra apegada a la ley, porque la autoridad responsable subsanó las deficiencias, se allegó de los elementos en aras de un mejor proveer, ponderó y valoró los hechos, las pruebas y los documentos aportados por las partes; no



ADC 151/2021

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión.”

En orden con lo anterior, se tiene que si en los conceptos de violación de que se trata, la quejosa adherente pretende inconformarse con una afectación que estima se le ocasionó al dictarse la sentencia, luego, es claro que ésta debió impugnarla a través del amparo principal, y no del adhesivo como lo pretende. De ahí que sea improcedente atender a las manifestaciones que al respecto vierte.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** e **inoperante** de los argumentos de la quejosa adherente, lo que procede es **negar** el amparo adhesivo.

DÉCIMO. Requerimiento. En relación con el amparo que se concede a la parte quejosa en el principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del término de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada se le impondrá una multa; asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Por último, se precisa que los criterios emitidos conforme a la Ley de Amparo abrogada citados en la presente

PJF - Versión Pública



**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO
OF. No. 18172/2023
ASUNTO: Comunicado de resolución.**

**PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES
(TERCERA INTERESADA)
P R E S E N T E.**

Por medio del presente le comunico que se dictó resolución en el amparo directo en materia civil 151/2021, promovido por ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , contra actos del Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, derivados del expediente ***** , relativo al procedimiento del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, fallo en el cual se concede el amparo principal y se niega el amparo adhesivo.

Atentamente.

San Luis Potosí, S.L.P., a tres de enero de dos mil veinticuatro.

La secretaria de tribunal

Elizabeth Guerrero Landín



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ADC 151/2021

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
DEL NOVENO CIRCUITO
OF. No. 18173/2023
ASUNTO: Comunicado de resolución.**

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A TRAVÉS DE
SU DELEGACIÓN ESTATAL
(TERCERA INTERESADA)
P R E S E N T E.**

Por medio del presente le comunico que se dictó resolución en el amparo directo en materia civil 151/2021, promovido por ***** ***** ***** , por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales ***** , contra actos del Juez Quinto de lo Familiar en esta ciudad, derivados del expediente ***** , relativo al procedimiento del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, fallo en el cual se concede el amparo principal y se niega el amparo adhesivo.

A t e n t a m e n t e.

San Luis Potosí, S.L.P., a tres de enero de dos mil veinticuatro.

La secretaria de tribunal

Elizabeth Guerrero Landín

Gggl.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
70794948_1560000027801630019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ELIZABETH GUERRERO LANDÍN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.7d.e4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/01/24 20:45:46 - 03/01/24 14:45:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9b 34 5b 27 6a e6 35 83 b3 ff 70 f9 3a 20 ac 3b c2 58 73 e6 a7 11 e4 16 eb 5a 05 81 08 81 12 b3 01 61 99 df 3b 87 78 bd ff b1 97 9d e0 f1 4b 29 63 8c fd 85 77 14 32 d6 ff 1d ba 48 5c 93 cb a7 38 cf cb 81 76 e1 94 22 60 54 0e 24 63 51 c1 03 c9 79 3c fa 08 2a c2 1d fc b8 ad 4a 81 01 20 5c 2b aa b9 0c 97 d6 1d d2 64 02 66 ce e1 5f ec b6 88 77 92 76 a5 18 02 66 7c a4 88 d0 53 64 68 76 65 c4 31 3a 85 8c 88 2b 37 f3 50 0c c7 b3 7d 06 92 10 f3 8b a1 af 25 ad 0c 7e e0 d0 02 09 89 21 0b 1f f8 67 0e 3e 97 8f 57 da 12 26 93 0f d5 3f 68 1d e3 38 2d 2a 8f 69 70 24 da 8f 8f 2a 3d ff 38 8c 94 c8 07 32 45 84 c2 9a 01 7e 53 8c 0c fa cb 09 db 8d dc bb 0e 00 a2 fb 5c c4 63 c1 cf d8 3e 99 ea 82 0e ca 59 dd 05 b3 9d 73 ac 4e 68 c5 13 f9 17 d4 83 48 00 81 47 21 4b 5c 27 a2 fa 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/01/24 20:45:46 - 03/01/24 14:45:46			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/01/24 20:45:46 - 03/01/24 14:45:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82365513			
Datos estampillados:	YpmiLEitLgJyIXUxAbQqUbUy0J8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Alejandro Lemus Pérez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.c2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/01/24 20:46:32 - 03/01/24 14:46:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	91 cd 3c 9a 6b 98 33 da c4 eb 5c 33 94 8e 58 b9 dc 0a 48 60 dd e6 2d ca 27 ab ae 75 2e f2 e0 ca c7 2c 50 1a 5d 03 5d 09 b0 3a 07 93 42 ce 99 15 a4 3c bf 10 3b 9b b4 32 3d 31 21 83 66 62 6a b1 60 ae c7 1d 19 08 b8 21 4a dc c9 ed 51 e1 e1 a3 89 a7 d6 18 ba 5d 4f 05 78 0b 3d 15 80 7c 74 14 e1 25 7b c2 d1 92 5d 72 fe 2f 35 ad d2 39 1f 55 c6 ba 1d ea 93 68 74 0f be 8b ce 8f 8f 3c 0c 89 4f 93 e2 fb 1d 71 ee b4 61 1d db 87 a3 c7 87 02 c0 b1 40 9c ec f2 26 9d e1 33 c0 e7 ce 8d 1d 55 10 a0 e6 d9 fe 27 31 4c 6d c5 a8 58 65 5f e2 1d d1 67 80 b9 7c a4 a1 46 a4 36 4c 26 b9 ca 45 0e ea 5a 75 6e d7 65 0d ac f5 2f f4 48 02 de c8 8d 39 12 43 a1 97 e5 82 61 2c c6 73 3b 50 17 aa 76 a8 3a 91 49 04 8f d8 26 d7 37 cd 2b ca a2 37 30 f6 90 0d 13 8f bf b5 63 54 f8 67 1b 0a 63 7f f1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/01/24 20:46:32 - 03/01/24 14:46:32			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/01/24 20:46:32 - 03/01/24 14:46:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82366295			
Datos estampillados:	DShvXliX7Xp/ZQQVJiDjzFPOhY8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Jaime Arturo Garzón Orozco	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5a.b6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/01/24 20:49:59 - 03/01/24 14:49:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	2c a4 c9 44 05 02 88 b5 10 cf 63 a5 03 a4 0e 63 9a ef 48 59 dd 59 3b b3 dd 15 13 4f 20 d3 88 50 2c d9 34 17 1d 94 56 d6 28 85 45 30 00 8a 8d e4 23 57 13 da 60 15 05 87 e8 f5 d8 d9 69 69 b1 ea b6 9d d3 00 41 6a 8d 76 dc fa e9 b4 2a 20 9f a8 84 be 02 c6 11 f8 2f dc 5a 2f 31 da 47 4f cb f3 03 85 be c8 8e 9a 71 8a b4 20 b1 53 1d 89 59 e6 f1 e5 f9 6c c5 07 dd 8a 5e 0d 48 49 07 f1 16 da 92 50 85 b0 51 c5 9b 7f 6b 14 2f 93 f5 ba 41 85 7f ca bf 6f 97 50 bc 22 27 72 a2 5a 51 42 ec 0d 81 f3 d4 39 fc 69 fb 3c af 65 c1 6a 8d d9 81 38 f6 dc 88 23 02 18 95 9a 12 f3 a1 bb ed 6f 35 00 79 65 bd 1b 1a e2 b2 54 4b 76 ec 39 c6 19 92 07 0e da 90 b1 12 0d 3e c8 7f bc 5a 0e 30 cc 8a 6d 0b 4f 49 2e 9d 50 f8 be e7 ff ba c8 be f1 d5 75 09 ce 3a d6 00 46 ae bf da 00 01 96 b9 d1 2d 34			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/01/24 20:49:59 - 03/01/24 14:49:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/01/24 20:50:00 - 03/01/24 14:50:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82369627			
Datos estampillados:	RrKyLIFnWnc/mBnxBGS/XObw38w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA LUCILA MEJÍA ACEVEDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.74.8d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/01/24 20:53:46 - 03/01/24 14:53:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6c ed e1 d5 39 5d c1 88 81 ee 8d 61 5c 2b 75 45 85 cb 44 77 ec 29 0e 8b 44 93 44 69 11 0b 01 69 70 a4 72 73 d1 a4 1e 7b 96 1c 33 b7 72 ae 8c f5 8e ad ae ca 56 1d a2 71 58 8b 3a 0a 0c 25 a8 b5 31 b2 fb 53 61 b1 06 94 92 0b d4 99 dd 00 91 c6 85 26 c4 e1 8f a8 55 03 3d e3 ac 4b 80 3f 41 80 df f8 6a 83 20 6e a4 65 fb 8d 6c f9 df 10 37 4b 29 ff e3 9d 97 45 8c 8c 65 9f 61 23 2d ed 4d 43 65 e4 d9 43 a9 2a 1a 70 5a b6 68 1c 5e d0 5a ee 51 2f e1 72 be 28 9c 18 9a 53 66 6e 52 6a f2 3b a1 ce 0e 98 af c0 62 2a 8d fe 40 62 0b bd 9c 60 55 8b ee a5 0a 1f e2 c9 52 e6 dc 20 2f c0 3f 8d 6e 7f a1 c0 3b 1e 04 8d c6 40 3f 25 02 ec 37 3a fe 54 81 ac 36 75 dd 6f 89 c1 29 37 8e 84 5d c6 e8 1e d1 58 09 a5 81 a0 cc ec f9 52 8f a5 2b 96 c3 1c 3f 08 40 79 7a df c8 45 a7 54 d0 70 7f c6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/01/24 20:53:47 - 03/01/24 14:53:47			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/01/24 20:53:47 - 03/01/24 14:53:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	82372759			
Datos estampillados:	bONyjAPpCd6Rj/NQGqBFR+v7klM=			

El tres de enero de dos mil veinticuatro, la licenciada Elizabeth Guerrero Landín, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito , hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos personales.. Conste.

PJF - Versión Pública